

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

INDICE

LIBRO PRIMERO

	Pág.
DISPOSICIONES GENERALES	
TITULO PRELIMINAR.	1
PRINCIPIOS Y GARANTIAS PENALES.	
TITULO PRIMERO.-AMBITOS	
CAPITULO I.- ESPACIO	2
CAPITULO II.- TIEMPO	2
CAPITULO III.- PERSONAS	3
CAPITULO IV.- CONCURSO APARENTE DE NORMAS	3
CAPITULO V.- LEYES ESPECIALES	4
TITULO SEGUNDO.- DELITO	
CAPITULO I.- ACTOS DELICTIVOS	4
CAPITULO II.- TENTATIVA	6
CAPITULO III.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN	6
CAPITULO IV.- CONCURSO DE DELITOS	8

CAPITULO V.- EXCLUYENTES DEL DELITO	8
TITULO TERCERO.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO	
CAPITULO I.- PERSONAS FISICAS	11
CAPITULO II.- SANCION PECUNIARIA.....	15
CAPITULO III.- TRABAJO VOLUNTARIO A FAVOR DE LA COMUNIDAD	15
CAPITULO IV.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.....	16
CAPITULO V.- DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES, CARGOS O SERVICIOS PÚBLICOS.....	17
CAPITULO VI.- DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.....	17
CAPITULO VII.- CONFINAMIENTO.....	18
CAPITULO VIII.- SEMILIBERTAD.....	18
CAPITULO IX.- PRISIÓN.....	19
CAPITULO X.- TRABAJO OBLIGATORIO PARA SENTENCIADOS A PENA DE PRISIÓN.....	19
CAPITULO XI.- RELEGACION.....	20
CAPITULO XII.-MEDIDAS CAUTELARES O DE SEGURIDAD.....	20
CAPITULO XIII.- SANCIONES PENALES ACCESORIAS PARA PERSONAS MORALES.	22
TITULO CUARTO.- APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
CAPITULO I.-REGLAS GENERALES.....	24
CAPITULO II.- DELITOS IMPRUDENCIALES.....	28
CAPITULO III.- TENTATIVA.....	28
CAPITULO IV.- CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO.....	29
CAPITULO V.- COMPLICIDAD, AUXILIO EN CUMPLIMIENTO DE PROMESA ANTERIOR Y AUTORIA INDETERMINADA.....	29

CAPÍTULO VI.-ERROR VENCIBLE Y EXCESO EN LAS CAUSAS DE LICITUD. . . .	30
CAPITULO VII.-SUSTITUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.	30
CAPÍTULO VIII.- CONDENA CONDICIONAL.	32
TÍTULO QUINTO.- EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
CAPITULO I.-REGLAS GENERALES.	33
CAPITULO II.- CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD	35
CAPITULO III.- MUERTE DEL IMPUTADO O SENTENCIADO.	35
CAPÍTULO IV.- RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.	35
CAPÍTULO V.- PERDÓN DEL OFENDIDO.	36
CAPITULO VI.-REHABILITACIÓN.	37
CAPÍTULO VII.-TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES.	37
CAPÍTULO VIII.- INDULTO.	38
CAPÍTULO IX.- AMNISTÍA.	38
CAPÍTULO X.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.	38
CAPÍTULO XI.-EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR POR LOS MISMOS HECHOS.	43

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO.- DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	
CAPITULO I.- HOMICIDIO.	44
CAPITULO II.- ABORTO.	47

CAPITULO III.- LESIONES.	49
CAPÍTULO IV.-DISPOSICIONES COMUNES PARA HOMICIDIO Y LESIONES. . .	50
CAPITULO V.- SUICIDIO.	54
CAPITULO VI.- EUTANASIA.	55
TITULO SEGUNDO.- PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL	
CAPITULO UNICO.	56
TÍTULO TERCERO.- DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O SALUD DE LAS PERSONAS	
CAPÍTULO I.- OMISIÓN DE AUXILIO O CUIDADO.	57
CAPÍTULO II.-PELIGRO DE CONTAGIO	58
CAPITULO III.- VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS ADULTERADOS.	58
TITULO CUARTO.- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL	
CAPITULO I.- PRIVACIÓN ILEGAL.	59
CAPITULO II.- DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.	59
CAPITULO III.-TRAFICO DE MENORES.	60
CAPÍTULO IV.-RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O DE QUIENES NO TENGAN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.	61
TÍTULO QUINTO.-DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, SEGURIDAD SEXUAL Y NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL	
CAPÍTULO I.-VIOLACIÓN.	62
CAPÍTULO II.- ABUSO SEXUAL.	63
CAPÍTULO III.- HOSTIGAMIENTO SEXUAL.	64
CAPÍTULO IV.-ESTUPRO.	65
CAPITULO V.-INCESTO.	66

CAPÍTULO VI.-DISPOSICIONES GENERALES.	66
TITULO SEXTO.- DELITOS CONTRA LA CORRECTA EVOLUCIÓN O DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	
CAPITULO I.-CORRUPCION DE MENORES Y PROTECCION INTEGRAL DEL NORMAL DESARROLLO PSICOSOMATICO.	67
CAPITULO II.-PORNOGRAFÍA.	68
TÍTULO SÉPTIMO.- INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	
CAPÍTULO ÚNICO.	70
TITULO OCTAVO.- INTEGRIDAD FAMILIAR	
CAPITULO ÚNICO.- VIOLENCIA IN TRAFAMILIAR.	71
TÍTULO NOVENO.- FILIACION E INTEGRACION FAMILIAR	
CAPÍTULO I.-ESTADO CIVIL.	72
CAPITULO II.-BIGAMIA.	73
TITULO DECIMO.- DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL	
CAPITULO I.-DISCRIMINACIÓN.	74
CAPÍTULO II.-TRATA DE PERSONAS.	75
CAPÍTULO III.-MUTILACIÓN.	76
CAPÍTULO IV.- LENOCINIO.	76
CAPÍTULO V.-MENDICIDAD SIMULADA.	77
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.-INCUMPLIMIENTO DE NORMAS PARA INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN DE CADÁVERES Y FALTA DE RESPETO A LOS MISMOS O RESTOS HUMANOS	
CAPÍTULO I.- INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN CLANDESTINAS.	77
CAPÍTULO II.- PROFANACION DE CADAVERES O RESTOS HUMANOS.	78
TITULO DECIMO SEGUNDO.-CONTRA LA PAZ, SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO	

CAPÍTULO I.- AMENAZAS.	79
CAPÍTULO II.- ALLANAMIENTO.	79
TÍTULO DÉCIMO TERCERO.- INVOLABILIDAD DEL SECRETO	
CAPÍTULO ÚNICO.-REVELACIÓN.	80
TITULO DECIMO CUARTO.- DELITOS PATRIMONIALES	
CAPITULO I.- ROBO.	81
CAPITULO II.- ROBO DE GANADO.	84
CAPÍTULO III.- ABUSO DE CONFIANZA.	85
CAPÍTULO IV.- FRAUDE.	86
CAPÍTULO V.- USURA.	90
CAPÍTULO VI.-EXTORSIÓN.	91
CAPITULO VII.- DESPOJO.	91
CAPÍTULO VIII.- DAÑOS.	92
CAPITULO IX.- ENCUBRIMIENTO.	94
CAPITULO X.- OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.	94
CAPÍTULO XI.- DISPOSICIONES COMUNES.	95
TÍTULO DÉCIMO QUINTO.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA	
CAPÍTULO I.- ASOCIACIÓN DELICTUOSA.	95
CAPITULO II.- MANIFESTACIONES ILÍCITAS.	96
CAPÍTULO III.- ASALTO.	96
TÍTULO DÉCIMO SÉXTO.- DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.	
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.	97
CAPÍTULO II.- EJERCICIO ILEGAL.	98

CAPÍTULO III.- ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO.	100
CAPÍTULO IV.- ABUSO DE AUTORIDAD.	100
CAPÍTULO V.- COALICIÓN.	101
CAPÍTULO VI.-ABUSO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES.	101
CAPÍTULO VII.- INTIMIDACIÓN.	103
CAPÍTULO VIII.- NEGACIÓN DEL SERVICIO.	103
CAPÍTULO IX.- TRÁFICO DE INFLUENCIAS.	104
CAPÍTULO X.- COHECHO.	104
CAPÍTULO XI.- PECULADO.	105
CAPÍTULO XII.-CONCUSIÓN.	106
CAPÍTULO XIII.-ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.	106
TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.- DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES	
CAPÍTULO I.- INDUCCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS.	107
CAPÍTULO II.-DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES.	108
CAPÍTULO III.- OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS.	109
CAPÍTULO IV.- QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.	109
CAPÍTULO V.- ULTRAJES A LA AUTORIDAD.	110
CAPÍTULO VI.-EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO.	110
CAPÍTULO VII.- USURPACIÓN DE FUNCIONES.	110
TÍTULO DÉCIMO NOVENO.-DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	
CAPÍTULO UNICO.-DENEGACIÓN.	111
TITULO VIGESIMO	

CAPÍTULO UNICO.-DELITOS COMETIDOS EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA	114
.....	114
TITULO VIGESIMO PRIMERO.-DELITOS COMETIDOS POR AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.	
CAPÍTULO I.- TORTURA.	115
CAPÍTULO II.- OMISIÓN DE INFORMES MÉDICO FORENSES.	116
CAPÍTULO III.- DELITOS COMETIDOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	118
CAPÍTULO IV.- EVASIÓN DE PRESOS.	118
CAPÍTULO V.- FRAUDE PROCESAL.	119
CAPÍTULO VI.- FALSEDAD.	120
CAPÍTULO VII.- VARIACIÓN DE NOMBRE O DOMICILIO.	122
CAPÍTULO VIII.-SIMULACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS.	122
CAPÍTULO IX.-DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES O REPRESENTANTES DE LA VICTIMA U OFENDIDO.	123
CAPÍTULO X.-ENCUBRIMIENTO.	124
TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-DELITOS COMETIDOS EN ACTIVIDADES PROFESIONALES O TÉCNICAS.	
CAPÍTULO I.-RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA.	125
CAPÍTULO II.-USURPACIÓN DE PROFESIÓN O ACTIVIDAD TÉCNICA.	125
CAPÍTULO III.- PRÁCTICA INDEBIDA DE PROFESIONISTAS Y TÉCNICOS DE LA SALUD.	126
CAPÍTULO IV.-SUMINISTRO DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS. .	127
TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO.-ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN	
CAPÍTULO I.-GENERALIDADES.	128
CAPÍTULO II.- VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.	129

CAPÍTULO III.-INTERVENCION DE COMUNICACIONES PRIVADAS	129
TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO.-DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA	
CAPÍTULO I.- FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CUÑOS, TROQUELES y CONTRASEÑAS.	130
CAPÍTULO II.-ELABORACIÓN, ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE MEDIOS DE IDENTIFICACION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	131
CAPÍTULO III.- FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS.	131
TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO.- DELITOS ELECTORALES	
CAPÍTULO ÚNICO.	132
TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO.- DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO	
CAPÍTULO I.-REBELIÓN.	137
CAPÍTULO II.- ATAQUES A LA PAZ PÚBLICA.	137
CAPÍTULO III.- SABOTAJE.	138
CAPÍTULO IV.- MOTÍN.	139
CAPÍTULO V.- SEDICIÓN.	139
TÍTULO VIGÉSIMO SEPTIMO.- DELITOS AMBIENTALES	
CAPÍTULO ÚNICO.- UNIVERSO.	140
TRANSITORIOS.	148

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS Y GARANTIAS PENALES.

Artículo 1.- Legalidad

Solo podrá imponerse pena o medida de seguridad por la realización de una acción u omisión, expresamente tipificada como delito en una ley vigente en el momento de su realización, cuando concurren los presupuestos que al efecto señale la ley.

Artículo 2.- Tipicidad

Consiste en la existencia de los elementos descritos legalmente para el delito de que se trate. No podrá aplicarse en forma retroactiva, por analogía o mayoría de razón en perjuicio de persona alguna, salvo que favorezca al imputado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, inclusive en la de ejecución.

Artículo 3.- Formas de comisión.

Los delitos pueden realizarse por acción u omisión y cometerse en forma dolosa o imprudencial.

Artículo 4.- Antijuridicidad

Para que la acción u omisión sean delito, se requiere que lesionen o pongan en peligro sin justa causa el bien jurídico protegido.

Artículo 5.- Responsabilidad.

No podrá imponerse pena alguna, si la acción u omisión delictuosas no han quedado plenamente acreditadas y probada la responsabilidad del sentenciado en su comisión.

Artículo 6.- Proporcionalidad.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sanciona, al grado de responsabilidad del sujeto activo y el valor del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

Artículo 7.- Jurisdiccionalidad

Solo podrá imponerse pena mediante sentencia de autoridad judicial competente, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y ante tribunales previamente establecidos, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

TITULO PRIMERO AMBITOS

CAPITULO I

ESPACIO

Artículo 8.- Territorial

Este código se aplicará en el Estado de Oaxaca por los delitos que se cometan dentro de su territorio.

Artículo 9.- Extraterritorialidad

Este Código se aplicará igualmente por delitos cometidos en diversa entidad federativa cuando:

- I.- Produzcan efectos dentro del territorio del Estado.
- II.- Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo dentro de nuestra entidad federativa.

CAPITULO II

TIEMPO

Artículo 10.-Validez

Los hechos delictuosos se sancionarán de acuerdo a la ley penal vigente en el momento de su realización.

Artículo 11.- Ley más favorable

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena correspondiente, entrare en vigor otra ley acable al caso, se estará a lo dispuesto por la ley más favorable al imputado, procesado o sentenciado.

La autoridad que esté conociendo del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable en los términos del Código Procesal de la materia.

CAPITULO III PERSONAS

Artículo 12.- Edad penal

La responsabilidad penal de las personas físicas, empieza a partir de los dieciséis años de edad y les serán aplicables las disposiciones de este Código.

Artículo 13.- Personas morales

Las personas morales, excepto el Estado y los municipios, serán penalmente responsables de los delitos cometidos a través de su razón social, por sus órganos de dirección o representantes, conforme a sus estatutos y en los casos previstos en la presente ley.

La responsabilidad penal de las personas morales, no excluirá la que corresponda a las personas físicas que las dirigen o representan, ni a los autores o cómplices de los mismos hechos.

En cuanto al Estado y los municipios, sólo responderán solidariamente por el pago de la reparación del daño de sus servidores públicos que hayan sido sentenciados penalmente, siempre y cuando quede plenamente comprobada su insolvencia.

CAPITULO IV CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Artículo 14.- Principios

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones que resulten incompatibles entre sí:

I.- La especial prevalecerá sobre la general.

II.- La de mayor protección al bien jurídico prevalecerá sobre la de menor alcance;

III.- La principal excluirá a la subsidiaria.

CAPITULO V LEYES ESPECIALES

Artículo 15.- Aplicación supletoria

Cuando se cometa un delito no previsto en este ordenamiento, pero si en una ley especial del Estado de Oaxaca, se aplicara ésta última y sólo en lo no previsto por la misma, se aplicaran las disposiciones de este Código.

TITULO SEGUNDO DELITO CAPITULO I ACTOS DELICTIVOS

Artículo 16.- Comisión por Omisión

En los delitos de resultado material, será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, teniendo el deber jurídico de evitarlo, cuando:

I.- Sea garante del bien jurídico, por:

- a) Haber aceptado previamente su custodia.
- b) Formar parte de una comunidad que afronta peligros naturales o cualesquiera otros que afecten la vida, la seguridad, el patrimonio cultural o los recursos naturales de la propia comunidad.
- c) Que el peligro para el bien jurídico se haya generado por una actividad imprudencial precedente; o
- d) Estar en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, salud, integridad corporal de algún miembro de su familia o sobre de la persona en quien ejerza la tutela.

II.- De acuerdo a las circunstancias, podía evitarlo sin riesgo para su persona;
y

III.- Su inactividad produzca un resultado equivalente a la actividad prohibida por el tipo.

Artículo 17.- Consumación

El delito en relación a este aspecto, puede ser:

I.- Instantáneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

II.- Permanente o continuo: Cuando se viola el mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado: Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Artículo 18.-Intención

Las acciones u omisiones delictivas pueden ser con:

I.- Dolo: Obra dolosamente quien conociendo la ilicitud de sus actos, realiza un hecho típico, cuyo resultado quiere o acepta;

II.- Imprudencia: Obra imprudentemente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible, lo previo confiando que no se produciría o cuando se produce por impericia, falta de precaución o del cuidado que objetivamente era necesario observar.

CAPITULO II TENTATIVA

Artículo 19.- Definicion

La tentativa es punible cuando la voluntad de cometer un delito se exterioriza, realizando parcial o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que podrían evitarlo, si por causas ajenas a la

intención del sujeto activo, no se produce el resultado pero sí se pone en peligro el bien jurídico.

Artículo 20.- Punicion

La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización del ilícito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

En éste caso, los jueces aplicarán atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior y 65 de este Código, entre una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte del máximo de las sanciones que deberían imponerse, si el delito se hubiera consumado y además, exigirá caución de no ofender.

Artículo 21.- Desistimiento

Si el sujeto activo desiste espontáneamente de continuar la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena ni medida de seguridad alguna por lo que a dicho ilícito se refiere, salvo que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos diverso delito, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida correspondiente.

CAPITULO III AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 21.- Autoría

Son autores o coautores del delito, quienes: I.-

Lo realicen directamente.

II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores.

III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento.

IV.- Induzcan dolosamente al autor material a cometerlo.

Artículo 22.- Participación

Son partícipes o copartícipes quienes:

I.- Concierten o preparen su realización.

II.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión en cumplimiento de promesa anterior; y

III.- Con posterioridad a la ejecución del delito, auxilien al autor por acuerdo anterior a su comisión.

Artículo 23.- Responsabilidad

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro, le presten ayuda o auxilio, solo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

En el caso de las fracciones IV del artículo 21 y II del artículo anterior, se impondrá la punibilidad establecida en el artículo 70 de este Código.

Artículo 24.- Intrascendencia

La pena que resulte de la comisión de un delito, no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes en el mismo.

Artículo 25.- Punibilidad independiente

Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia responsabilidad.

Artículo 26.- Delito emergente

Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia intervención, si ocurre cualquiera de los siguientes requisitos:

I.- Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél o de los medios concertados;

III.- Que hayan sabido previamente que se iba a cometer; o

IV.- Que estando presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 27.- Indeterminación.

Cuando varios sujetos sin concierto alguno, intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 73 de este Código.

CAPITULO IV CONCURSO DE DELITOS

Artículo 28.- Ideal.

Hay concurso ideal cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Artículo 29.- Real.

Hay concurso real cuando con pluralidad de acciones u omisiones se comenten varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de este Código.

CAPITULO V EXCLUYENTES DEL DELITO

Artículo 30.- Causas

I.- Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realiza sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Atipicidad: Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III.- Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible.

b) Que el titular del bien jurídico o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no se encuentre viciado.

Se presume el consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV.- Legítima defensa: Se repela una agresión real, ilegítima, actual o inminente, protegiendo bienes jurídicos propios o ajenos, de la cual resulte un peligro inmediato, siempre que no haya podido ser fácilmente evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelarla, no medie provocación suficiente por parte del que se defiende o que el daño que iba a causar el agresor no hubiese podido ser fácilmente reparado después por medios legales.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño a quien mediante la violencia, escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho a su hogar, dependencias, a las de su familia, los de cualquier otra persona a la que tenga el mismo deber de defender, al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos respecto a los que tenga la misma obligación de proteger; o bien, cuando encuentre al activo en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V.- Estado de necesidad: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII.- Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado voluntariamente su trastorno mental, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de este Código.

VIII.- Error de tipo y error de prohibición: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará también a lo dispuesto en el artículo 59 de este Código.

IX.- Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio en cualquier etapa del procedimiento. La Fiscalía podrá resolverlas desde la etapa de investigación si cuenta con los elementos para hacerlo, siendo dicha resolución revisable por el Juez de garantía en los términos de los Códigos de Procedimientos Penales, aplicables.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto activo se excediera, se estará a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 74 de este Código.

**TITULO TERCERO CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO CAPITULO I
PERSONAS FISICAS**

Artículo 31.- Penas.

Las penas que se pueden imponer por los delitos a las personas físicas, son:

- I.- Reparación del daño;
- II.- Multa;
- III.- Trabajo voluntario a favor de la comunidad;
- IV.- Suspensión de derechos;
- V.- Destitución, suspensión o inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o servicios públicos;
- VI.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII.- Confinamiento;
- VIII.- Semilibertad;
- IX.- Prisión;
- X.- Trabajo obligatorio para sentenciados a pena de prisión;
- XI.- Relegación;

Artículo 32.- Reparación del daño

Según el delito de que se trate, la reparación del daño comprende:

- I.- El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito.
- II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios, si no fuera posible, el pago de su valor actualizado.

Tratándose de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de bienes en calidad y cantidad iguales a los que fueron materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial.

III.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima u ofendido.

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V.- El pago de salarios o percepciones que hayan dejado de percibirse con motivo del delito.

Cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, se aplicarán las establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

La reparación será fijada por los jueces, según los daños o perjuicios que deban repararse de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo cuando sean obligaciones alimentarias.

En todo proceso penal estará obligada la Fiscalía a solicitar en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y de ser procedente, de los correspondientes perjuicios, probando su monto para que la autoridad judicial resuelva conforme a derecho.

Artículo 33.- Acreedores

Tienen derecho a la reparación del daño: **I.-**La

víctima, que puede ser:

- a) El directamente afectado por el delito;
- b) Las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; o
- c) Las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o desintegración cultural.

II.- En caso de muerte de la víctima, los ofendidos, en el siguiente orden de prelación:

- a)** El cónyuge, concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima, por lo menos dos años anteriores al hecho delictuoso;
- b)** Los dependientes económicos;
- c)** Los descendientes consanguíneos o por afinidad; o
- d)** Los parientes colaterales, consanguíneos o por afinidad, hasta el segundo grado.

III.- Las personas morales de derecho público que hubieren realizado erogaciones o sufrido pérdidas con motivo del hecho ilícito.

Artículo 34. Obligados

Están obligados a reparar el daño:

I.- Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II.- Los patrones, por los delitos que cometan sus trabajadores, con motivo ó en el desempeño de sus servicios;

III.- Las sociedades, asociaciones y agrupaciones, por los delitos que sus integrantes o representantes legales cometan en el ejercicio y con motivo de sus funciones y en cualquier caso, si la comisión del ilícito les hubiere significado un ingreso patrimonial, pero en este supuesto su obligación se limitará al pago del importe del beneficio obtenido. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal; y

IV.- El Estado y los municipios responderán solidariamente en la vía civil, por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Estado y los municipios para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Artículo 35. Supletoriedad

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, para fijar el monto del daño causado se tendrá como base el ingreso que percibía la víctima, conforme a las pruebas específicas y a la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo. De no comprobarse su monto, se aplicará de acuerdo al salario mínimo general existente en la región; esta disposición deberá cumplirse aun cuando el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapacitado.

Artículo 36. Plazos

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios y de la situación económica del sentenciado, la autoridad judicial podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de tres años, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de este Código, el Estado y los municipios proveerán lo necesario para el pago inmediato de la reparación del daño, que se hará preferentemente en una sola exhibición.

El pago de la reparación del daño puede ser negociado entre la víctima u ofendido, las personas morales de derecho público que hubieren realizado erogaciones con motivo del hecho ilícito y el imputado, procesado o sentenciado, pero éste no se beneficiará de la condena condicional hasta en tanto se dé por satisfecha la reparación del daño dentro de los plazos señalados en este artículo.

Artículo 37. Garantías

Cuando el imputado ó procesado se sustraiga a la acción de la justicia, la garantía relacionada con la libertad provisional se harán efectiva a favor del Fondo para la Administración de Justicia.

Artículo 38. Renuncia

Si la víctima u ofendido renuncian o no cobran la reparación del daño dentro del plazo de tres años o no se encuentran identificados, el importe de ésta se entregará al Fondo de Auxilio para víctimas u ofendidos del delito.

Artículo 39. Sanción económica

En los delitos cometidos por los servidores públicos o particulares a que se refieren los Títulos Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Libro Segundo de este Código, las sanciones económicas serán las establecidas para cada uno de los delitos comprendidos en dichos títulos.

CAPITULO II SANCION PECUNIARIA

Artículo 40.- Multa

Consiste en pagar al Estado una determinada cantidad de dinero, los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a mil pesos ni exceder de un millón de pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, salvo los casos señalados expresamente en este Código.

El plazo para su pago se determinará por la autoridad judicial y no excederá de tres años, atendiendo a la salud y situación económica del sentenciado; si fueren precarias una o ambas, el Juez de Ejecución de Sentencia podrá ampliarlo de acuerdo a esas circunstancias.

El importe de la multa se hará efectivo una vez que haya sido cubierta totalmente la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si ésta se ha cubierto o garantizado, el importe de la multa se entregara al Fondo para la Administración de Justicia.

En caso de insolvencia del sentenciado, podrá sustituirse en la sentencia respectiva o por el Juez de Ejecución de Sentencia, en coordinación con las autoridades administrativas correspondientes, por trabajo voluntario en favor de la comunidad.

CAPITULO III

TRABAJO VOLUNTARIO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 41.- Concepto

Consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule y se cumplirá bajo la orientación y vigilancia del Juez de Ejecución de Sentencia y de la autoridad ejecutora.

El trabajo a favor de la comunidad, podrá llevarse a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente normal de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada ordinaria que determine la Ley laboral.

La extensión de la jornada será fijada por el Juez de Sentencia, tomando en cuenta las circunstancias del caso; por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de semilibertad o de multa, según el caso. Cada día de semilibertad, será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad y por cada día laborado se abonaran mil pesos a la multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPITULO IV

SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Artículo 42.- Concepto

Consiste en la pérdida temporal para ejercer actividades que requieren licencia o autorización expresa del poder público para su ejercicio, siempre y cuando su gravedad haya lesionado o puesto en peligro un bien jurídico de importancia.

La suspensión de derechos es de dos clases:

- I.- La que se impone por ministerio de la ley, como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y
- II.- La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión comenzará y concluirá con la pena privativa de libertad de la que sea consecuencia.

En el segundo caso, la suspensión empezará a contarse desde que cause ejecutoria la sentencia correspondiente.

Artículo 43.- Formas

La suspensión que se produzca como consecuencia de la pena de prisión suspende los derechos políticos en los términos previstos por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, sindico interventor en concursos, arbitro o representantes de ausentes, la suspensión comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión o cese la prisión preventiva.

CAPITULO V

DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES, CARGOS O SERVICIOS PÚBLICOS.

Artículo 44. Conceptos

La destitución consiste en la separación del empleo, cargo, funciones o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

Ésta pena se hará efectiva a partir del día que cause ejecutoria la sentencia respectiva.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener o ejercer cargos, comisiones o empleos públicos; se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia que la imponga, sujetándose a las reglas establecidas en el último párrafo del artículo 42 de éste Código.

CAPITULO VI

DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

Artículo 45.- Concepto

Consiste en la aplicación a favor del Estado de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos de ley.

Los de uso ilícito serán decomisados en todos los casos. Si son de uso lícito, se decomisarán solo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

CAPITULO VII

CONFINAMIENTO

Artículo 46.- Concepto

Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de éste.

Su duración como pena autónoma será de seis meses a tres años.

Cuando sea sustitutiva de la de semilibertad no podrá exceder a la duración de la misma.

La autoridad judicial designará el lugar en que deberá compurgarse, que estará siempre dentro del territorio del Estado, conciliando la seguridad de la víctima u ofendido, las exigencias de la tranquilidad pública, la salud y necesidades del sentenciado.

CAPITULO VIII

SEMILIBERTAD

Artículo 47.- Concepto

Consiste en la alternancia de periodos de restricción de la libertad y tratamiento en libertad, con fines laborales, educativos o de salud, que establezcan los estudios sobre personalidad que emitan los peritos que corresponda y que hayan sido legalmente incorporados al proceso, que conduzcan a la rehabilitación y reinserción social, podrá consistir en:

I.- Salida durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;

II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o **III.-**

Salida diurna con reclusión nocturna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la de prisión, cuando se haya compurgado cuando menos la tercera parte de ésta. En este último caso de sustitución, su duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo la supervisión del Juez de Ejecución de Sentencia y por la autoridad ejecutora.

CAPITULO IX

PRISIÓN

Artículo 48.- Concepto

Consiste en la privación de la libertad personal.

Su duración no será menor de diez años ni mayor de ochenta. Su cumplimiento se llevará a cabo en establecimientos especiales de acuerdo a su duración y en coordinación con las autoridades penitenciarias conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en convenios celebrados al efecto por dichas autoridades en la forma siguiente:

I.- De diez a diecinueve años, en centros de reinserción social.

II.- De veinte a treinta y nueve años, en penitenciarias. y

III.- De cuarenta a ochenta años, en colonias penitenciarias o reclusorios de alta seguridad.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la prisión preventiva.

Cuando se impongan penas de prisión en sentencias diferentes se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea superior a ochenta años.

CAPITULO X

TRABAJO OBLIGATORIO PARA SENTENCIADOS A PENA DE PRISIÓN.

Artículo 49.- Concepto

Esta pena es concomitante a las de prisión o relegación, tiene como finalidades neutralizar la peligrosidad social del activo, facilitar la reparación del daño a la víctima u ofendido, disminuir el impacto en la economía familiar del sentenciado y también contribuir a los gastos de su mantenimiento personal dentro del reclusorio o colonia penitenciaria.

Deberá ser justamente remunerado de acuerdo a las condiciones personales y familiares del interno; al efecto, dentro de los establecimientos de reclusión o colonias penitenciarias deberán instalarse talleres o lugares adecuados para facilitar tanto su capacitación, como la realización de los trabajos y la producción de bienes para su comercialización.

Se efectuará siempre bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de Sentencia y en coordinación con la autoridad del centro de reclusión, en la forma y términos establecidos en este Código y en las leyes penitenciarias correspondientes.

CAPITULO XI

RELEGACION

Artículo 50.- Concepto

Cuando la pena de prisión impuesta tenga una duración de cuarenta años o más, se denominara relegación y se cumplirá en colonias penales o reclusorios de alta seguridad. En ningún caso su duración deberá ser mayor a la impuesta en la sentencia.

CAPITULO XII

MEDIDAS CAUTELARES O DE SEGURIDAD

Artículo 51. Concepto

Son aquellas que no tienen por objeto directamente restaurar el tejido social o reparar el daño causado, sino que se establecen tanto durante el proceso

penal, como después de concluido con carácter eminentemente preventivo para evitar la repetición de las conductas delictivas.

Estas medidas que se pueden imponer a las personas físicas con arreglo a este Código, son:

I. Tratamiento en libertad.

II.- Prohibición de acudir o residir en un lugar determinado;

III. Tratamiento de personas inimputables o con imputabilidad disminuida;

IV.- Tratamiento de adictos y toxicómanos;

V.- Vigilancia de la autoridad;

Artículo 52. Tratamiento en libertad

Consiste en la aplicación según el caso, de medidas laborales, educativas, de salud o de cualquiera otra índole autorizadas por la ley, que la autoridad judicial deberá establecer en coordinación con las autoridades administrativas correspondientes, procurando la reinserción social del imputado o procesado, que no esté sujeto a prisión preventiva y bajo la supervisión del Juez de garantías

Artículo 53. Prohibición de acudir o residir en un lugar determinado

Consiste en no permitir que el imputado o procesado acuda o resida en un lugar determinado, a fin de que no siga causando daño o ponga en peligro la tranquilidad, seguridad, integridad física o bienes de la víctima, ofendido o sus familiares.

Artículo 54. Tratamiento de personas inimputables o con imputabilidad disminuida.

En caso de que la inimputabilidad a que se refiere la fracción VII del artículo 30 de este Código sea permanente, la autoridad judicial dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo que se estime necesario para su cuidado y control.

Si se trata de trastorno mental transitorio, se aplicarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, según proceda. Cuando cese el referido trastorno se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este artículo, se requerirá que la conducta del imputado o procesado no se encuentre justificada.

En caso de las personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico y deberá realizarse en el lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar esta medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva.

Artículo 55. Tratamiento de adictos y toxicómanos

Cuando el imputado o procesado acredite ser adicto al uso de las bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación durante el tiempo necesario para su rehabilitación, que no podrá exceder del término de la pena que pudiera corresponderle por el delito cometido.

Artículo 56. Vigilancia de la autoridad

Consiste en la supervisión y orientación de la conducta del imputado o procesado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sujeto activo y a la protección de la víctima, del ofendido o de la sociedad.

La autoridad judicial deberá ejercer esta supervisión a través del Juez de Garantías o del de Ejecución de Sentencia, según corresponda.

CAPITULO XIII

SANCIONES PENALES ACCESORIAS PARA PERSONAS MORALES.

Artículo 57.- Penas

Son consecuencias jurídicas penales accesorias aplicables a las personas morales, cuando se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 13 de este Código, las siguientes:

I.- Disolución: Consiste en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, además de la imposibilidad de constituir una nueva sociedad con el mismo nombre, objeto social e integrantes.

II.- Pago solidario de la reparación del daño: En los términos del artículo 33

de este Código, las personas morales son responsables solidariamente de la reparación del daño como pena, cuando las personas físicas directamente responsables del delito hayan sido sentenciadas a dicho pago sean insolventes, total o parcialmente, para lo cual se harán efectivas las medidas de aseguramiento provisional sobre sus bienes y activos para cubrir el importe de la mencionada reparación.

Artículo 58.- Medidas cautelares o de seguridad para personas morales:

Las medidas provisionales que pueden imponerse con carácter preventivo durante el proceso a las personas morales, son las siguientes:

I.- Prohibición de realizar determinadas operaciones: Se refiere exclusivamente a una o más operaciones que determine la autoridad judicial y deberán tener relación directa con el delito cometido y la naturaleza de la reparación del daño.

II.- Remoción: Consiste en la sustitución de uno o varios miembros del consejo de administración por uno o varios consejeros provisionales designados por la autoridad judicial, durante el tiempo que dure el proceso.

III.- Intervención: Consiste en el nombramiento de uno o más interventores, designados por la autoridad judicial, quienes se encargaran de la administración de las actividades de la persona moral, durante el tiempo que sea necesario o hasta que termine el proceso.

IV.- Aseguramiento de bienes y activos para garantía del pago de la reparación del daño: Consiste en que los bienes muebles e inmuebles de la persona moral, responderán en forma provisional para garantizar el pago de la reparación del daño.

Igualmente se congelarán los depósitos bancarios, acciones, bonos y cualquier otro derecho, crédito o participación que tenga la persona moral involucrada

en la comisión de cualquier delito patrimonial, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso penal correspondiente.

V.- Suspensión: Consiste en la interrupción de las actividades de la persona moral, durante el tiempo que determine la autoridad judicial, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso penal correspondiente.

TITULO CUARTO

APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 59. Adecuación

Dentro de los límites fijados por la ley, las autoridades judiciales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delinciente, en los términos de los artículos **60 y 66** de este Código.

Cuando se trate de punibilidad alternativa en la que se contemplen penas de semilibertad, trabajo a favor de la comunidad o sanciones pecuniarias, la autoridad judicial podrá imponer motivando su resolución, únicamente las sanciones pecuniarias.

Artículo 60. Delito consumado

Cuando la ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores, partícipes o cómplices del delito consumado.

Artículo 61.

Artículo 62. Individualización

La autoridad judicial al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, en proporción a la gravedad del ilícito, al grado de culpabilidad del agente y al bien jurídico afectado, tomando en cuenta:

I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico protegido o puesto en peligro;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como sus características personales y las de la víctima u ofendido;

V.- Cuando el sujeto activo sea miembro de un pueblo o comunidad indígena, sus usos y costumbres;

VI.- Los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

VII.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VIII.- Las condiciones particulares de género;

IX.- Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

X.- Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Artículo 63. Circunstancias

Además de las señaladas en el artículo anterior se tomarán en consideración:

A.- Para agravar el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando estén previstas en la ley como elementos o calificativas del delito de que se trate:

I. Cometer el delito con el auxilio de otras personas, particularmente si se trata de personas menores de edad o con discapacidad.

II. Cometer el delito aprovechando una catástrofe pública o desgracia familiar que hubiera sufrido la víctima.

III. Que el delito haya ocasionado consecuencias sociales graves, puesto en peligro o afectado a un grupo o sector de la población.

Haber pertenecido el acusado a un cuerpo de seguridad pública o privada, aprovechando las habilidades o conocimientos adquiridos en las corporaciones mencionadas para utilizarlas en la comisión del delito.

B.- Para disminuir el grado de punibilidad del acusado, salvo cuando hayan sido consideradas como circunstancias atenuantes del delito, se tomarán en cuenta las siguientes:

I. Los estudios sociológicos, económicos, psicológicos y psiquiátricos que se relacionen con la conducta del imputado y el bien jurídico dañado o puesto en peligro.

II. Haber tratado espontánea e inmediatamente después de cometido el delito, de disminuir sus consecuencias, prestar auxilio a la víctima o reparar el daño causado.

III. Presentarse espontáneamente ante las autoridades para facilitar su enjuiciamiento, salvo que esta conducta revele cinismo.

IV. Haberse demostrado plenamente que se causó un resultado mayor al querido o aceptado.

V.- Facilitar el enjuiciamiento, reconociendo judicialmente su autoría o participación.

VI.- Proporcionar datos verídicos para la identificación o localización de otros autores o partícipes del delito, siempre que esto no haya sido ya demostrado con pruebas o datos previamente recabados.

VII.- Haber reparado espontáneamente el daño antes de la sentencia o haber intentado repararlo en su totalidad, y

VIII.- Ser mayor de sesenta años, salvo que padezca alguna enfermedad que disminuya su peligrosidad.

Artículo 64. Igualdad ante la ley

Al individualizar las sanciones, la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones sobre la base del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objetivo anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 65. Circunstancias particulares.

No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito, pero también se tomarán en cuenta las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

Artículo 66. Circunstancias personales y subjetivas.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en éste.

Artículo 67. Racionalidad

La autoridad judicial de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave, por una sanción pecuniaria o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

I.- Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;

II.- Presente senilidad avanzada;

III.- Padezca enfermedad grave e incurable, avanzada o precario estado de salud. En estos casos, la autoridad judicial tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión en la sentencia, las razones de su determinación.

IV.- Haya cometido el delito durante el lapso en que sufriere en su persona una prolongada violencia de género producida por la víctima, que pusiere en serio peligro la integridad física o la salud del sujeto activo.

CAPITULO II

DELITOS IMPRUDENCIALES

Artículo 68. Punibilidad

En los casos de delitos imprudenciales, se impondrán reparación del daño, de seis meses a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, de seis mil a cincuenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos** y en su caso suspensión de seis meses a cinco años de algún derecho relacionado con la conducta punible, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica.

Artículo 69. Gravedad

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio de la autoridad judicial, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 63 de este Código y las especiales siguientes:

- I.-** La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.-** El deber de cuidado del imputado que le es exigible por su calidad específica, por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III.-** Si el imputado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
y
- IV.-** El estado de las cosas, entorno y demás condiciones externas que hayan contribuido al resultado.

CAPITULO III

TENTATIVA

Artículo 70.- Punibilidad

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de una cuarta parte de la mínima a una cuarta parte de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar, salvo que el delito tenga ya establecida específicamente la duración de la sanción impuesta.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 61 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

CAPITULO IV

CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO

Artículo 71. Sanciones

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse de una quinta parte del mínimo hasta una quinta parte del máximo de la duración de la pena correspondiente.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 48 de este Código.

Artículo 72. Punibilidad

Si el delito fuere continuado, podrán aumentarse de una tercera parte del mínimo a una tercera parte del máximo, las penas que la ley prevea para el delito cometido.

CAPITULO V

COMPLICIDAD, AUXILIO EN CUMPLIMIENTO DE PROMESA ANTERIOR Y AUTORIA INDETERMINADA

Artículo 73. Punibilidades

Para los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 22 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del mínimo a una tercera parte del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

En los casos previstos en los artículos 28 y 29 de este Código, la penalidad podrá aumentarse de una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes a los delitos cometidos, según su modalidad.

CAPÍTULO VI

ERROR VENCIBLE Y EXCESO EN LAS CAUSAS DE LICITUD

Artículo 74. Punibilidades

En caso de que sea vencible el error a que se refiere la fracción VIII del artículo 30 de este Código, la penalidad será la del delito imprudencial, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización; de lo contrario se aplicará de una tercera parte del mínimo a una tercera parte del máximo de la pena que correspondería al delito de que se trate.

Al que incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 30 de este Código, se le impondrá de la cuarta parte de los mínimos a la cuarta parte de los máximos de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito de que se trate.

CAPITULO VII

SUSTITUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 75. Prisión

El Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento o el Juez de Ejecución, considerando los resultados de los estudios de personalidad que emitan la Fiscalía y la Defensa, así como circunstancias supervinientes que lo ameriten, podrán sustituir las medidas cautelares, de seguridad o las penas impuestas en los términos siguientes:

I.-Las medidas cautelares o de seguridad, de acuerdo a las circunstancias del proceso.

II.-Las penas alternativas de acuerdo a su naturaleza y a las facultades que la ley le otorgue al juzgador.

III.-La de prisión y trabajo obligatorio en reclusión, solo podrán modificarse de acuerdo a lo dispuesto al artículo 67 de éste Código.

Será obligación de la Fiscalía y de la Defensa presentar en la audiencia respectiva, ante la autoridad judicial, los estudios a los que se refiere el párrafo primero.

Artículo 76. Revocación

La autoridad judicial podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecuten las penas de prisión o de semilibertad inicialmente impuestas, cuando:

I.-El sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas por la autoridad; o

II.- El sentenciado sea condenado o acusado en otro proceso por delito doloso. Si el nuevo delito carece de trascendencia social o es imprudencial, la autoridad judicial resolverá si debe aplicarse la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión o de semilibertad sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena originalmente impuesta.

Artículo 77. Obligaciones del fiador

Las obligaciones del fiador concluirán al extinguirse la pena impuesta.

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, lo expondrá a la autoridad judicial a fin de que ésta, si los estima fundados, prevenga al sentenciado o imputado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que se le fije, apercibido que de no hacerlo se hará efectiva la pena o medida de seguridad impuestas. En este último caso, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado o imputado deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, para los efectos que se expresan en el párrafo que precede.

CAPÍTULO VIII

CONDENA CONDICIONAL

Artículo 78. Características

La condena condicional es la facultad del Juez de Ejecución para modificar o suspender la ejecución de la pena de prisión impuesta.

Tiene por objeto fundamental permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad, cumpliendo así la sanción que se le impuso, siendo procedente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Haya cumplido la cuarta parte de la pena de prisión impuesta si no excede de veinte años, ni se trate de alguno de los delitos por los que resulta improcedente la concesión de libertad preparatoria.

II.- El beneficiado no haya sido sentenciado condenatoriamente por delito doloso en los seis años anteriores a los hechos por los cuales se le juzga; y

III.- El sentenciado haya observado buena conducta durante el tiempo de su reclusión.

Artículo 79. Permanencia

Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:

I.- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;

II.-Residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;

III.-Desempeñar una ocupación lícita;

IV.-Abstenerse de causar molestias a la víctima o al ofendido, a sus familiares o a cualquier otro interviniente en el juicio; y

V.-Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño y la multa, pudiendo la autoridad judicial fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

Artículo 80. Reparación del daño

La suspensión de la ejecución de la prisión se establecerá de acuerdo al monto que deba pagarse, a las posibilidades económicas del obligado y al tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

Artículo 81. Petición de parte.

Solo podrá concederse la condena condicional a petición de parte.

Artículo 82. Vigilancia de la autoridad.

Los sentenciados que obtengan la condena condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad, en los términos de ley.

Artículo 83. Extinción.

Se considera extinguida la pena de prisión y trabajo obligatorio en reclusión, si el reo no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria durante un lapso igual a la mitad de la duración de la pena impuesta, contado a partir del día siguiente al que cause ejecutoria la resolución que concedió el beneficio.

Si se trata de penas alternativas, el término de la extinción de las penas impuestas será igual a la duración de las mismas.

En caso de que el reo resulte sentenciado por un nuevo delito doloso después de concedido el beneficio, se hará efectiva la prisión y el trabajo obligatorio restantes.

Cuando se trate de penas alternativas, se procederá al cumplimiento restante de las suspendidas.

TÍTULO QUINTO

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 84. Causas de extinción.

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I.-** Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II.-** Muerte del imputado o sentenciado;
- III.-** Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV.-** Perdón del ofendido en los delitos de querrela;
- V.-** Rehabilitación;
- VI.-** Tratamiento de inimputables;
- VII.-** Indulto;
- VIII.-** Amnistía;
- IX.-** Prescripción;
- X.-** Supresión del tipo penal;
- XI.-** Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos; y
- XII.-** Las demás que establezca la ley.

Artículo 85. Procedencia.

La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a petición de parte.

Las penas y medidas de seguridad ya impuestas, que deban extinguirse por alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III y VIII del artículo

anterior, estarán sujetas al recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 86. Efectos.

La potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento, en los términos y dentro de los plazos legalmente establecidos.

CAPITULO III

MUERTE DEL IMPUTADO O SENTENCIADO

Artículo 87. Extinción

La muerte del imputado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas y las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso.

La reparación del daño será exigible en la vía que corresponda.

CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Artículo 88. Efectos

Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe plenamente que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos, incluyendo la obligación de reparar el daño, la que será exigible en los términos del último párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO V

PERDÓN DEL OFENDIDO

Artículo 89. Extinción

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante la Fiscalía, si esta no ha ejercitado acción penal, o ante el órgano jurisdiccional hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 90. Perdón

En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante el Juez de Ejecución a otorgar el perdón, este deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Artículo 91.- Efectos

Una vez otorgado el perdón, no podrá revocarse. El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga.

Artículo 92.-Singularidad

Cuando sean varias las víctimas u ofendidos, cada una puede ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor; el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Artículo 93.- Registro

Siempre que en un procedimiento penal se otorgue el perdón de la víctima u ofendido, se hará constar en el registro correspondiente.

Artículo 94. Otros delitos

Tratándose de delitos que se investigan de oficio, también procederá el perdón cuando concurren los siguientes requisitos:

I.-Cuando no merezcan prisión y trabajo obligatorio en reclusión.

II.-Que se haya pagado la reparación del daño a la víctima u ofendido o que su representante con facultades suficientes, expresamente se haya dado por satisfecho del mismo.

III.-Que no haya sido condenado por delito doloso, dentro de los seis años anteriores a los hechos de que se trate.

IV.-Que los delitos hayan afectado directa y exclusivamente intereses particulares.

CAPITULO VI

REHABILITACIÓN

Artículo 95. Objeto

La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

CAPÍTULO VII

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 96. Conclusión

La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará concluida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento.

Artículo 97. Localización

Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se sustrajere a su cumplimiento y posteriormente fuere localizado, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará concluida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, han cesado.

CAPÍTULO VIII

INDULTO Artículo

98. Procedencia.

Es facultad discrecional del titular del Ejecutivo conceder el indulto.

No procederá en los delitos mencionados en el primer párrafo del artículo 86 de este Código y en los imprescriptibles.

CAPÍTULO IX

AMNISTÍA

Artículo 99. Efectos

La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que la conceda, con excepción de la reparación del daño, el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto o producto de éste.

CAPÍTULO X

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 100. Efectos

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Son imprescriptibles los delitos de extorsión, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias previsto en el artículo 264, cohecho, en el supuesto que prevé la fracción II del artículo 266, peculado, en la hipótesis señalada en la fracción II del artículo 267, concusión, de acuerdo con la fracción

II del artículo 268, homicidio calificado, tortura, enriquecimiento ilícito, de acuerdo con el numeral 269; así como aquellos previstos en el Título Sexto y Capítulos II y III del Título Decimo del Libro Segundo de éste Código.

La resolución de la prescripción podrá dictarse de oficio o a petición de parte.

Artículo 101. Ampliación

Cuando los beneficiarios de la prescripción se encuentren fuera del territorio del Estado, el plazo se aumentara en una mitad, si por aquélla circunstancia no es posible concluir la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

Artículo 102. Plazos.

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de: I.- El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;

II.-El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;

III.-El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;

IV.-El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y

V.-El día en que la Fiscalía haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Artículo 103. Cómputo

Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado o procesado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de libertad.

Tratándose de otras penas o medidas de seguridad, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 104. Caducidad

El derecho a querellarse por un delito que solo pueda investigarse a petición de la víctima u ofendido caducará en un año.

El plazo se contará a partir del día siguiente en que el querellante tenga conocimiento del hecho punible y del probable autor o en tres años, independientemente de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos que se investigan de oficio. **Artículo 105. Prescripción**

La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:

I.-En un plazo igual al de la pena de prisión, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de diez años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II.-En tres años, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

Artículo 106. Concurso de delitos

En los casos de concurso ideal, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

En los casos de concurso real, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Artículo 107. Resolución o declaración previa

Cuando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte sentencia irrevocable.

Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad diferente, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el artículo 108 de este Código, suspenderán la prescripción.

Artículo 108. Interrupción

La Prescripción de la pretensión punitiva se interrumpe con la aprehensión del imputado o su comparecencia ante la autoridad judicial, si en virtud de la misma queda a su disposición.

El plazo de la prescripción de las penas de prisión y trabajo obligatorio, empezara a correr a partir del día en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia y se interrumpirá hasta su reingreso.

Tratándose de medidas cautelares o de seguridad, la prescripción empezara a contar a partir del día de su incumplimiento, solo se interrumpirá cuando el imputado o procesado quede nuevamente a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 109. Potestad de ejecutar las penas o medidas de seguridad

Consiste en la facultad del Estado para hacer efectivas las penas o medidas de seguridad impuestas en una sentencia, bajo los siguientes supuestos:

I.- Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar las penas privativas de libertad y el trabajo obligatorio en reclusión, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la sentencia condenatoria y se contara a partir del día de la evasión del sentenciado del centro de reclusión, pero no podrá ser inferior a diez años.

II.- El cumplimiento del pago de la reparación del daño es preferente a cualquier otra de carácter pecuniario y prescribirá en un tiempo igual al de las penas privativas de libertad y trabajo obligatorio impuesto.

III.- Si las penas impuestas fueran diferentes a las mencionadas en el párrafo anterior, la potestad para hacer efectivo el monto de la reparación del daño prescribirá en el mismo tiempo establecido en la sentencia para la duración de las mismas.

Artículo 110.- Intemporalidad

Cuando las penas impuestas sólo sean pecuniarias, prescribirán en la forma siguiente:

I.- La reparación del daño prescribirá en cinco años, sin perjuicio de que pueda ser exigida en la vía civil.

II.- El pago de la multa impuesta prescribirá en igual tiempo al establecido en la sentencia para las demás penas.

III.- Las medidas cautelares o de seguridad duraran como tales durante todo el proceso y si se prolongan en la sentencia, deberá precisarse en ésta su temporalidad.

Artículo 111. Extinción parcial

Cuando el sentenciado hubiere extinguido una parte de la pena o medida de seguridad impuestas, solamente se necesitará para la prescripción el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

Artículo 112. Prescripción parcial

La prescripción de la potestad para ejecutar las penas privativas de libertad y trabajo obligatorio en reclusión, sólo se interrumpe con la reaprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Juez de Ejecución haga al de otra entidad federativa en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue o conceda dicha entrega y el Juez solicitante vuelva a tener a su disposición al evadido.

La prescripción de la potestad de ejecutar las demás penas o medidas de seguridad, se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción del pago de la reparación del daño, por las promociones que el ofendido, la víctima o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas y en su caso, por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil, usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 113. Competencia

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, corresponde exclusivamente al Juez de Ejecución.

Artículo 114. Extinción previa

Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad, se advierte que se ha extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán en forma incidental ante el Juez de Ejecución de sentencia.

Artículo 115. Supresión del tipo penal

Cuando la ley suprima un tipo penal, se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas; se pondrá en absoluta e inmediata libertad al imputado o sentenciado que se encuentren reclusos, cesando de pleno derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

CAPÍTULO XI

EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR POR LOS MISMOS HECHOS

Artículo 116. Non bis in ídem.

Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el primer juicio se le absuelva o se le condene.

Tampoco cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I.-Dos procedimientos distintos, en cuyo caso se archivará o sobreseerá de oficio o a petición de parte, el que se haya iniciado en segundo término.

II.-Una sentencia y un procedimiento distinto, en esta hipótesis se archivará o se sobreseerá de oficio o a petición de parte el procedimiento; o

III.-Dos sentencias dictadas en procesos distintos, en dicho supuesto se hará de oficio o a petición de parte la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán todos sus efectos.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TITULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
CAPITULO I
HOMICIDIO

Artículo 117. Básico

Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, sin causa justificada.

Artículo 118. Lesión mortal

Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse a la mano los medios necesarios;

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de noventa días contados desde que fue lesionado;

III.- Si se encuentra el cadáver de la víctima, dictaminen los peritos después de efectuar la autopsia correspondiente, que la lesión fue mortal.

Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no pueda efectuarse la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obran en la carpeta de investigación y los elementos probatorios incorporados en la audiencia respectiva, dictaminen que la muerte fue resultado de la lesión o lesiones inferidas.

Artículo 119. Pruebas irrelevantes

Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;

III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 120. Presunciones juris tantum

No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.

Artículo 121. Modalidades agravadas

Son agravantes del delito de homicidio las siguientes:

I. Parricidio: Se da este nombre al homicidio de cualquiera de los ascendientes consanguíneos en línea recta del sujeto activo, sabiendo el infractor este parentesco.

II. Fratricidio: el homicidio de un pariente colateral en primer grado, conociendo el activo dicha circunstancia.

III. Uxoricidio: el homicidio del cónyuge, concubino(a) u otra relación de pareja permanente. y

IV. Femicidio: consiste en privar de la vida a dos o más mujeres cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias;

a) Por desprecio u odio a la víctima, motivados por discriminación o misoginia.

Se entiende por misoginia las conductas contra las mujeres que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ellas.

- b) Cuando el desprecio u odio a las víctimas se manifieste por las actividades a que se dedicaban, por cuestiones de raza, religión, cultura o situación social.
- c) Se equipara al feminicidio la privación de la vida de una mujer cuando ocurran cualquiera de las circunstancias siguientes:
- d) La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- e) A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le generen gran sufrimiento.
- f) Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima;
- g) El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados subrepticamente;
- h) El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos en lugar público; y
- i) La víctima haya sido previamente incomunicada o privada de su libertad.

V. Infanticidio: Consiste en la privación de la vida a un niño o niña dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Artículo 122.- Punibilidades

A quien cometa un homicidio básico en forma dolosa, se le impondrán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo, y multa de mil a diez mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 123. Agravante

A quien cometa las modalidades de parricidio, fratricidio y uxoricidio se le impondrán reparación del daño, de veinte a sesenta años de prisión, trabajo

obligatorio por el mismo tiempo, y multa de dos mil a veinte mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 124. Calidad específica.

A quien cometa la modalidad de feminicidio se le impondrán reparación del daño, de treinta a ochenta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y multa de tres mil a treinta mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

CAPITULO II

ABORTO

Artículo 125. Tipicidad

Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

Artículo 126. Punibilidad

A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de dos mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, siempre que lo haga con consentimiento de la pasivo.

Cuando falte el consentimiento, se impondrán reparación del daño, de dos a nueve años de semilibetad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Si mediare violencia física o moral, se impondrán reparación del daño, de cinco a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de seis mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 127. Calidad específica

Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona, partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al tercer párrafo del artículo anterior, se le impondrán reparación del daño, suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de semilibertad impuesta.

Artículo 128. Atenuante.

Se impondrán reparación del daño, de seis meses a dos años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, a la madre que voluntariamente procure su aborto o permita que otro se lo practique, cuando concurren las siguientes circunstancias: I.-Que haya logrado ocultar su embarazo.

II.-Que no tenga el apoyo de sus padres o familiares cercanos.

III.- Que carezca de recursos o de los conocimientos necesarios para ser atendida por un médico o una institución de salud.

IV.-Que el progenitor no se halla hecho responsable de sus obligaciones para procurar el apoyo necesario para que la madre no llegara a tomar esa determinación.

Artículo 129. Excluyentes

Se consideran como tales en el delito de aborto:

I.-Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que la madre otorgue su consentimiento y se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de la inseminación artificial a que se refiere el artículo 144 de éste Código, aplicado a contrario sensu;

II.-Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III.-Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.

IV.-Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, previo dictamen de dos peritos médicos, siempre y cuando la madre preste su consentimiento.

CAPITULO III

LESIONES

Artículo 130. Tipicidad y punibilidad

A quien cause a otros heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano o alteración en su salud, cuando esos resultados sean producidos por una causa externa, se le impondrán:

I.-Reparación del daño, de cinco mil a quince mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos** y en su caso caución de no ofender, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

II.-Reparación del daño, de seis mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos** y en su caso caución de no ofender y prohibición de acercarse al domicilio de la víctima, ofendido u ofendidos si este o estos habitan en el mismo domicilio, cuando las lesiones tarden en sanar más de sesenta días;

III.-Reparación del daño, de cuatro a ocho mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, prisión de diez a doce años, trabajo obligatorio por el mismo tiempo, cuando las lesiones dejen cicatriz permanente y notable en la cara.

IV.-Reparación del daño, de cinco a quince mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, prisión de doce a veinticinco años, trabajo obligatorio en reclusión por el mismo tiempo, cuando las lesiones disminuyan permanentemente alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

V.-Reparación del daño, de cinco a quince mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, de doce a veintiocho años de prisión y trabajo obligatorio por el mismo tiempo, cuando las lesiones pongan en peligro la vida

y produzcan alguna de las consecuencias a que se refieren las anteriores fracciones III y IV de éste artículo.

VI.-Reparación del daño, de dieciocho a treinta años de prisión y trabajo obligatorio por el mismo tiempo, de cinco a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, si las lesiones producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano, de una facultad, causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

Las lesiones a que se refieren las dos primeras fracciones de este artículo, se perseguirán mediante querrela.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 131. Imputabilidad disminuida

Si la capacidad del autor se encuentra ocasionalmente disminuida en el momento de consumarse el delito, se le impondrán de una cuarta parte de la mínima hasta una cuarta parte de la máxima de las penas aplicables por el delito o delitos cometidos bajo esas circunstancias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los casos de las fracciones IV a VII del 130 de este Código.

Artículo 132. Riña

La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

Artículo 133. Punibilidad

A quien prive de la vida a otro en riña, se le impondrán reparación del daño, prisión de diez a doce años, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y multa de cinco mil a diez mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, si fuera el provocado.

Si fuera el provocador además de la reparación del daño, la pena de prisión será de quince a treinta años, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de ocho mil a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 134. Punibilidad

Si se tratara de lesiones, se impondrán reparación del daño y además de la mitad de la mínima a la mitad de la máxima de las penas que correspondan al delito, si se trata del provocado y hasta las dos terceras partes de las mismas, si se trata del provocador.

Artículo 135. Calificativas.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución de personas con las calidades señaladas en la fracción VIII de éste precepto; así mismo, en los supuestos de la fracción IX del presente artículo.

I.-Existe premeditación: Cuando se ejecuta la conducta después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

II.-Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física a la víctima y ésta no se encuentre armada;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se valga de algún medio que debilite la defensa de la víctima; o
- d) Cuando la víctima se encuentre inerme o caída y el agente armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

III.- Existe traición: Cuando el agente realice el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido a la víctima o que en forma tácita debía ésta esperar de aquél, por las relaciones de confianza real y actual que existan entre ambos.

IV.-Existe alevosía; Cuando el agente realice el hecho sorprendiendo intencionalmente a la víctima, de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le permita defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

V.-Existe retribución: Cuando el agente cometa el delito por pago o prestación prometida o recibida.

VI.-Por el medio empleado: Cuando se cause por inundación, incendio, explosivos o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

VII.-Existe saña: Cuando se aumenta deliberadamente el dolor de la víctima.

VIII.-Cuando dolosamente se cometa en perjuicio de periodistas, empleados o titulares de medios de comunicación, abogados, agentes policiacos, servidores públicos encargados de la administración o procuración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, siempre que estén actuando con arreglo a la ley.

IX.-Cuando en el momento de la privación de la vida de la víctima o posterior a ella, se realice decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento o se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, que atenten contra la dignidad humana por la exhibición de la causa de la muerte.

Tratándose de homicidio cometido en los términos de las fracciones V a IX de este artículo, aunque solamente se trate de una víctima, al responsable se le impondrán además de la reparación del daño, de cuarenta a ochenta años de prisión y trabajo obligatorio por el mismo tiempo.

Artículo 136. Punibilidad simple

Cuando el homicidio o las lesiones se cometan imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrán reparación del daño, suspensión del derecho de conducir vehículos de motor de uno cinco años y multa de cinco a diez mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos. **Artículo 136 BIS.-**

AGRAVANTES

I.-El agente conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

II.-No auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga.

En el casos de las fracciones anteriores, se impondrán reparación del daño, de cinco a diez años de suspensión en el manejo de vehículos de motor, multa de seis a quince mil pesos pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, sin perjuicio de acumulación de las penas que correspondan por otros delitos que sean resultado de las conductas previstas en éste artículo.

Artículo 137.Despenalización

No se impondrá pena alguna a quien por imprudencia en el manejo de vehículos de motor, ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente, hermanos, cónyuge, concubina concubinario.

ARTICULO 137 BIS.- PENA DISMINUIDA

Si el activo cometiere la conducta a que se refiere el párrafo anterior, bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalantes, medicamentos u otros que produzcan efectos similares, se le impondrán la mitad de las penas establecidas para las lesiones o el homicidio imprudencial, además de las que correspondan a otros delitos que pudieran resultar.

Artículo 138.- Servicio Público

Cuando imprudencialmente se causen lesiones a dos o más personas, de las previstas en las fracciones III a VI del artículo 130 de este Código y se trate del conductor de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o de transporte escolar, transporte de personal de alguna institución o empresa pública o privada, cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, se impondrán reparación del daño, de veinte a cuarenta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de veinte a cuarenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Además, se impondrá inhabilitación en el derecho para manejar un vehiculo de motor por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta; si es servidor público Estatal o Municipal, también se le inhabilitara por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Artículo 139. Atenuante

Cuando por imprudencia se causen homicidio o lesiones de dos o más personas, las penas serán reparación del daño, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, de tres mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos y suspensión de uno a cinco años para manejar vehículos de motor, sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos que resulten como consecuencia de la misma conducta. ELIMINAR----

Artículo 140. Acumulación

Sí además del homicidio o lesiones imprudenciales, se cometen en perjuicio de la víctima, ofendidos o de terceros, delitos diferentes sancionados con penas de prisión y trabajo obligatorio, las mismas deberán acumularse y cumplirse sucesivamente, sin rebasar los máximos establecidos por la ley para dichas penas.

CAPITULO V

SUICIDIO

Artículo 141. Ayuda e inducción

A quien ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá reparación del daño, semilibertad de uno a nueve años y de mil a cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, si el suicidio se consuma.

Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de dos mil a ocho mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Las mismas penas establecidas en el párrafo anterior, se impondrán a quien induzca a otro para que se prive de la vida, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrán de las dos terceras partes de la mínima a las dos terceras partes de la máxima de las penas anteriores, sin que excedan de las que correspondan a las lesiones de que se trate. Si no se

causan éstas, la pena será de una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte de la máxima de las señaladas en este artículo.

Artículo 142. Equiparación

Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio o lesiones calificadas, según corresponda.

CAPITULO VI EUTANASIA

ARTICULO 143.

Concepto

Se denomina eutanasia la muerte de un paciente en estado terminal con el fin de no prolongar sus sufrimientos y los de sus familiares.

I.-Es pasiva la eutanasia cuando se practique interrumpiendo los procedimientos que han permitido la prolongación de la vida del paciente, con o sin su consentimiento, ya sea desconectando los aparatos auxiliares o suspendiendo los medicamentos indispensables para prolongarla, dichas conductas no serán punibles para los familiares que lo estén atendiendo, los médicos y demás personal de salud, siempre que lo hagan a petición expresa de los mencionados familiares y que ya no exista ninguna posibilidad científica de recuperación de la calidad normal de vida de acuerdo al dictamen unánime de tres médicos especializados en tanatología.

II.-La eutanasia activa consiste en la aplicación de procedimientos o sustancias que acorten el término natural del fallecimiento, cuando ya no exista ninguna posibilidad científica de volver a tener una buena calidad de vida y solamente se prolongue el sufrimiento del paciente y sus familiares, siempre que éstos últimos expresen por escrito su consentimiento, previo dictamen unánime de tres médicos especializados en tanatología o medie petición del paciente consiente y en uso de sus facultades mentales, ante un notario o autoridad judicial.

Artículo 144. Punibilidad

Se impondrán al responsable de la eutanasia activa de veinte mil a cien mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, cuando se efectuó sin consentimiento del pasivo o de sus familiares.

Si el activo es médico o trabajador de la salud, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión o trabajo en el ámbito de la salud.

TITULO SEGUNDO

PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

CAPITULO UNICO

Artículo 145. Disposición indebida

A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán reparación del daño, de tres a seis años de semilibertad, trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de tres mil a cinco mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 146. Concepto y punibilidad

A quien realice inseminación artificial en una mujer sin su consentimiento o aún con éste, cuando se trate de persona menor de edad o incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se le impondrán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 147.- Modalidad

A quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o aún con el consentimiento de menor de edad o incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se le impondrán las mismas penas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 148. Calidad específica

Además de las penas previstas en los artículos anteriores, se impondrá a los médicos y enfermeras que hayan intervenido, inhabilitación para el ejercicio de su profesión por un tiempo igual a la de prisión impuesta; así como también en caso de servidores públicos.

Artículo 149.- Agravantes

Si de los delitos a que se refiere este título resulta un embarazo, las penas de prisión y trabajo obligatorio se aumentaran de una tercera parte del mínimo a una tercera parte del máximo.

Si resultan hijos, la reparación del daño comprenderá además el pago de alimentos para éstos y para la madre en los términos que fija la legislación civil.

TÍTULO TERCERO

DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O SALUD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

OMISIÓN DE AUXILIO O CUIDADO

Artículo 150. Tipicidad y punibilidad

A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán reparación del daño, de seis meses a cuatro años de semilibertad y de seiscientos a cuatro mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, si no resultare lesión o daño alguno.

Si el sujeto activo fuese médico o de profesión similar, se le inhabilitara en el ejercicio de su profesión hasta por tres años y se le impondrán de cinco mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Tratándose de auxiliares, se les suspenderá en el ejercicio de su actividad hasta por dos años.

A los directores o encargados de un establecimiento asistencial público o privado, que realicen la conducta descrita en los párrafos anteriores se les impondrá una multa de diez mil a treinta mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Si como consecuencia de la omisión del deber de cuidado resultare lesiones o algún otro daño constitutivo de delito, se aplicaran las reglas de la acumulación.

Artículo 151. Calidad de garante

A quien abandone en una institución asistencial o en la vía pública a un recién nacido, menor de edad, persona enferma o incapaz de valerse por sí misma, respecto del cual tenga obligación de cuidarlo, protegerlo o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrán reparación del daño, de uno a cuatro años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de dos mil a cinco mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, independientemente de la pena que proceda por el o los delitos que pudieran resultar.

CAPÍTULO II

PELIGRO DE CONTAGIO

Artículo 152. Tipicidad y punibilidad

A quien sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio a otro por relaciones sexuales u otro medio transmisible, aun cuando la víctima tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán reparación del daño, tratamiento médico obligatorio por el tiempo que sea necesario en una institución pública asistencial y de dos mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 153. Modalidad atenuada

Si la enfermedad padecida fuera incurable y la víctima fuera la pareja habitual, se le impondrá únicamente, tratamiento médico obligatorio por el tiempo que sea necesario en una institución pública asistencial. Los delitos previstos en éste capítulo serán perseguible por querrela.

CAPITULO III

VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ADULTERADOS

ARTÍCULO.- 154 Tipicidad y punibilidad

Comete el delito a que se refiere este capítulo quien venda alimentos o bebidas adulterados, bien sea por sí mismo o mediante otra persona; éste delito se sancionara con reparación del daño y multa de diez mil a cincuenta mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, sin perjuicio de la sanción que pueda corresponderle por la comisión de otro delito que resulte.

ARTÍCULO 155.- Equiparación.

Al propietario o encargado del establecimiento en que se hayan vendido o se vendan alimentos o bebidas adulteradas, se le impondrán las mismas penas señaladas en el artículo anterior y además la clausura definitiva del establecimiento en caso de reincidencia.

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

CAPITULO I

PRIVACIÓN ILEGAL

Artículo 156. Tipicidad y Punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por igual termino y de cinco mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien prive ilegalmente a otra persona de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la víctima o a cualquier otra persona.

Si el activo espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, siempre y cuando no le cause ningún otro daño, las penas serán reparación del daño, de diez a doce años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo término y de dos mil a cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 157. Modalidad agravada

Las penas de prisión, trabajo obligatorio y multa previstas en el artículo anterior, se aumentarán de una tercera parte de la mínima a una tercera parte de la máxima, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta años o por cualquier otra circunstancia esté en situación de vulnerabilidad física o mental respecto del activo.

CAPITULO II

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 158. Tipicidad y Punibilidad

Al servidor público que con motivo de sus atribuciones detenga y mantenga oculta a una o más personas, autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con reparación del daño, prisión de veinte a cuarenta años, trabajo obligatorio por igual tiempo y de veinte mil a cuarenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión.

Artículo 159.- Calidad específica

Al particular que, por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público, participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán reparación del daño, prisión de diez a quince años, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de dos mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Las sanciones previstas en éste artículo, se disminuirán de una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte del máximo, cuando el activo suministre información que permita esclarecer los hechos o cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 159 Bis.- SECUESTRO

A quien prive de la libertad a otra u otras personas con el propósito de obtener rescate, información que permita identificar y localizar a la víctima o alguna relacionada con ella por razón del empleo, actividad que desempeñe, causar daño o perjuicio a la víctima o a cualquiera otra para que ésta, un tercero o una autoridad, realice o deje de realizar cualquier acto en relación con estas conductas, se le impondrán reparación del daño, de veinte a cuarenta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y multa de mil a tres mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 160. MODALIDADES AGRAVADAS.

Las penas previstas en el artículo anterior se aumentaran desde una mitad del mínimo hasta dos terceras partes del máximo, si en el secuestro concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que se realice en un domicilio particular;

II.- Que el activo sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública, privada o se ostente como tal sin serlo;

III.- Que se realice con intervención de dos o mas personas

IV. Que se realice con violencia, aprovechando la confianza depositada por la víctima en él o los activos;

V. Que la víctima sea persona menor de edad, mayor de sesenta años o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en vulnerabilidad física o mental respecto del activo o activos;

VI. Que el activo o activos utilicén para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o

VII. Que cause un daño o alteración a la salud de la víctima, conforme a lo previsto en el artículo 129 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

CAPITULO III

TRAFICO DE MENORES

Artículo 160. Tipicidad y punibilidad

A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad, de un tutor o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se le impondrán reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de dos mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Las mismas penas se impondrán a quienes otorguen su consentimiento al receptor del menor a cambio de un beneficio económico, así como a quienes siendo ascendientes, incurran sin intermediario en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores de éste artículo, las penas serán reparación del daño, de veinte a cuarenta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Estado, las penas de prisión y trabajo obligatorio se incrementarán de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores.

Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el imputado, las sanciones de prisión, trabajo obligatorio y multa, se reducirán en una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte del máximo de las señaladas en los párrafos anteriores.

Si la entrega del menor se hace voluntariamente, sin causar a la víctima daño físico o material, ni obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de dos mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 161.- Excluyente de responsabilidad

Si se acredita plenamente que quien recibió al menor lo incorporó a su núcleo familiar y le otorgó los beneficios propios de tal incorporación, no se le impondrá pena alguna.

CAPÍTULO IV

RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O DE QUIENES NO TENGAN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 162. Tipicidad y punibilidad

A quien sin tener la relación de parentesco a que se refiere el artículo 160 de este Código ó de tutela de un menor de edad, persona mayor de sesenta años, incapacitada o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su guarda o custodia en los términos del precepto antes citado, se le impondrán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de mil a cinco mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 163. Agravante

Si la retención o sustracción se realiza en contra de un menor, persona mayor de sesenta años, incapacitada o que no pueda comprender el significado del hecho, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán de una cuarta parte de la mínima hasta una cuarta parte de la máxima.

Artículo 164. Modalidades atenuadas

Se impondrán reparación del daño, de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, de mil a tres mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos** y suspensión de derechos respecto de la víctima, en los casos previstos en el artículo 160 de éste código e igualmente a los parientes colaterales o por afinidad hasta el cuarto grado, cuando retengan o sustraigan a un menor de edad, persona mayor de sesenta años, incapacitada o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, en los siguientes casos:

I.-Que ésta haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendida o limitada;

II.-No tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre él;

III.-No permita, prolongue o dificulte injustificadamente las convivencias decretadas por resolución judicial; o

IV.-Teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva a la persona menor de edad, incapacitada o que no pueda comprender el significado del hecho, en los términos de la resolución que se haya dictado para ello.

Estas modalidades del delito se investigarán previa querrela.

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, SEGURIDAD SEXUAL Y NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I

VIOLACIÓN

Artículo 165. Tipicidad y punibilidad

A quien por medio de la violencia física, moral o sin consentimiento de la víctima, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrán, reparación del daño, prisión de diez a cincuenta años, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de tres mil a cinco mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por la vía vaginal, anal u oral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación a que se refieren los dos párrafos anteriores existiera un vínculo matrimonial, concubinato o pareja, el delito se perseguirá previa querrela.

Artículo 166.- Equiparación.

Se aplicarán reparación del daño, de quince a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo término y de cinco mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos** a quien:

I.-Realice cópula con persona menor de edad, mayor de sesenta años, con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II.-Introduzca al pasivo por vía anal, vaginal u oral cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene.

Si además se ejerciera violencia física o moral, las penas previstas en este capítulo, las penas de prisión, trabajo obligatorio y multa se aumentarán en una tercera parte del mínimo a una tercera parte del máximo.

CAPÍTULO II

ABUSO SEXUAL

Artículo 167. Tipicidad y punibilidad

A quien sin consentimiento de una persona, ni propósito de llegar a la cópula, ejecute en el pasivo un acto erótico sexual, lo obligue a observarlo o a ejecutarlo, se le impondrán reparación del daño, de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de mil a seis mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, las penas serán de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de tres mil a nueve mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Este delito se perseguirá previa querrela, salvo que concurra violencia, se trate de personas menores de edad, mayores de sesenta años, que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o estén imposibilitados para resistirla por cualquier otra circunstancia.

Artículo 168. Agravantes

Para la violación y el abuso sexual, se impondrán reparación del daño, prisión de veinte a cuarenta años, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cuatro mil a nueve mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, cuando fueren cometidos:

- I.-Con intervención directa de dos o más personas;
- II.-Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto;
- III.-Por quien desempeñe un cargo o empleo, ejerza su profesión, actividad o trabajo y utilice los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo y en su caso, inhabilitado por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV.-Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio;
- V.-Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público;
- VI.-En despoblado o lugar solitario; o
- VI.-Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad, tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

Además en el caso de la fracción III de éste artículo, el sentenciado será inhabilitado para desempeñar otro cargo o empleo por el mismo tiempo, para la prisión y el trabajo obligatorio precisados en la ejecutoria correspondiente.

CAPÍTULO III

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 169. Tipicidad y punibilidad

A quien asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicarán reparación del daño, de dos a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 170. Calidad específica

Se impondrán reparación del daño, de dos a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad y de quince mil a sesenta mil pesos de multa

o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el que asedie ejerza de hecho o por derecho autoridad sobre el pasivo, éste sea menor de edad, mayor de sesenta años, se encuentre bajo su guarda o custodia, se valga de su posición jerárquica, laboral, académica, religiosa, familiar o cualquier otra que implique subordinación.

Si el hostigador fuera servidor público o académico y utilizara los medios y circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá y se le inhabilitará hasta por cinco años.

CAPÍTULO IV

ESTUPRO

Artículo 171. Tipicidad y punibilidad

A quien tenga cópula con un menor de edad, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrán reparación del daño, de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Este delito se perseguirá previa querrela.

Artículo 172. Modalidad agravada

Se impondrán reparación del daño, de diez a veinticinco años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo anterior en un menor de trece años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; lo anterior sin perjuicio de la acumulación si como consecuencia de dichas conductas se cometen otros delitos.

Esta modalidad se perseguirá de oficio.

CAPITULO V

INCESTO

Artículo 173. Tipicidad y punibilidad

La cópula entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta o entre hermanos, se sancionará con reparación del daño, semilibertad de dos a nueve años, trabajo a favor de la comunidad y de cinco mil a treinta y cinco mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Este delito se perseguirá previa querrela.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 174. Reparación del daño

Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 164, 172 o 173 de este código resulte descendencia, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos en los términos que fija la legislación civil.

Artículo 175. Medidas de seguridad accesorias

Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, al sentenciado por los delitos previstos en este Título se le podrán imponer:

I.-Vigilancia de la autoridad

II.-Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.

III.-Prohibición de acercarse al domicilio o trabajo de la víctima u ofendido.

IV.-Caución de no ofender.

TITULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA CORRECTA EVOLUCIÓN

O DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPITULO I

CORRUPCION DE MENORES Y PROTECCION INTEGRAL DEL NORMAL DESARROLLO PSICOSOMATICO.

Artículo 176. Tipicidad y punibilidad

A quien por cualquier medio procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o incapaz de comprender el significado del hecho, el consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas para que adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia o para formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrán reparación del daño, de diez a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera los hábitos del alcoholismo, drogadicción, farmacodependencia, forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penalidades podrán aumentarse desde una tercera parte del mínimo hasta una tercera parte de máximo.

Artículo 177. Aprovechamiento indebido

A quien emplee aun gratuitamente, a personas menores de edad, utilizando sus servicios en bares, cantinas, prostíbulos o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos obscenos, se le impondrán reparación del daño, de diez a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cincuenta mil a trescientos mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 178. Modalidades

A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas, revistas, periódicos o audiovisuales de carácter pornográfico o los venda a menores, se le impondrán reparación del daño, de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 179. Equiparación

Al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscenos ante menores de edad, se le impondrán de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de treinta mil a cien mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Dichas penas también se impondrán a quien por cualquier medio vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad.

Artículo 180.-Modalidad agravada.

A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a un menor o a un tercero, para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales, se le impondrán reparación del daño, de quince a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de quince mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 181. Acumulación

Las penas señaladas a los delitos precisados en este capítulo, se entenderán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos diferentes.

Artículo 182.- Excluyente

No constituirá delito la exhibición o presentación ante menores de edad de programas preventivos, educativos o informativos que tengan por objeto la educación sexual o la formación de hábitos para la conservación de la salud, siempre que hayan sido diseñadas e impartidas por instituciones públicas, privadas o sociales, que estén previamente autorizadas por las autoridades competentes.

CAPITULO II

PORNOGRAFÍA

Artículo 183. Tipicidad y punibilidad Comete

este delito:

I.-Quien produzca, fije, grave, video grabé, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, la voz de persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, reales o simuladas.

II.-Quien reproduzca, publique, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, la voz de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, reales o simuladas.

III.-Quien ofrezca, posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes, la voz de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, reales o simuladas.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones anteriores, se le impondrán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de dos mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 184. Modalidad agravada

A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades precisadas en el artículo anterior, con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en dicho artículo, se le impondrán reparación del daño, de quince a veinticinco años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de ocho mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 185. Calidad específica

En los delitos previstos en este capítulo, cuando el activo tenga parentesco por consanguinidad o afinidad en línea recta o colateral hasta el tercer grado, se le impondrán reparación del daño, de diez a treinta y cinco años de prisión, trabajo obligatorio por igual tiempo y multa de quince mil a treinta y cinco mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, además de la pérdida en su caso de la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondieren por su relación familiar y el que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Las mismas penas privativa de libertad y pecuniarias a que se refiere el párrafo anterior, se impondrán al activo aun cuando no exista la relación de parentesco, cuando tenga el carácter de tutor, curador, la guarda y custodia del menor o incapacitado o ejerza de hecho esas responsabilidades y resulte por lo tanto garante del bienestar de la víctima.

Artículo 186. Modalidades

Si en la comisión de los delitos previstos en este Título el sujeto activo se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeñe, aprovechándose de los medios o circunstancias que aquéllos le proporcionan, se le destituirá o suspenderá del empleo, cargo o comisión y en su caso se le inhabilitará para desempeñar otro por un tiempo igual al de la pena de prisión y trabajo obligatorio.

TÍTULO SÉPTIMO

INCUMPLIMIENTO

DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 187. Tipicidad y punibilidad

A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de dos mil a cinco mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, podrá decretarse suspensión de uno a diez años en sus derechos de familia.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios queden al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario o no se haya fijado el monto de la pensión alimentaria, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 188. Insolvencia evasiva

A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste su único medio de obtener ingresos, para quedar en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán reparación del daño por el importe de las cantidades no suministradas oportunamente, así como la obligación de otorgar garantía suficiente para el pago oportuno de las cantidades que por este concepto se sigan generando anualmente, de mil a cuatro mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos** o trabajo a favor de la comunidad y en su caso suspensión de uno a cuatro años en sus derechos de familia.

Artículo 189. Modalidad

Se impondrán reparación del daño, de dos mil a cinco mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos** o trabajo a favor de la comunidad, a quienes estando obligados a informar a la autoridad acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, eludan o desobedezcan la orden judicial de hacerlo, no lo hagan dentro del término ordenado por la autoridad u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado; lo anterior sin perjuicio de la acumulación que proceda por la comisión de otro delito.

Artículo 190. Perdón condicionado

Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, solo procederá si el imputado o procesado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos.

TITULO OCTAVO
INTEGRIDAD FAMILIAR
CAPITULO ÚNICO
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 191. Tipicidad y punibilidad

A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar, agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad, tutela o curatela, concubinato, con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino, de mil a cinco mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos** y en su caso, prohibición de acudir o residir en lugar determinado, desintoxicación, deshabitación o tratamiento psicológico, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo, se entenderán en los términos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Genero.

La educación o formación del menor no será en ningún caso, considerada justificación para cualquier forma de maltrato.

Este delito solo se perseguirá mediante querrela.

Artículo 192. Protección inmediata

En cualquier momento la Fiscalía podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y la autoridad resolverá sin dilación.

TÍTULO NOVENO
FILIACION

E INTEGRACION FAMILIAR

CAPÍTULO I

ESTADO CIVIL

Artículo 193. Tipicidad y Punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a sesenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a quien con el fin de ocultar su estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

I.-Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponde;

II.-Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;

III.-Omita presentar para el registro del nacimiento de una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;

IV.-Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;

V.-Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no les corresponda;

VI.-Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;

VII.-Sustituya a una persona menor de edad o que no comprenda el significado del hecho, por otra para perjudicarla en sus derechos de familia; **VIII.**-Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes, cuando aún no hubiesen declarados a sí en resolución firme o sentencia ejecutoria.

Si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo, no se le impondrá pena alguna.

CAPITULO II

BIGAMIA

Artículo 194. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de dos a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a la persona que:

I.- Se encuentre unida en matrimonio no disuelto ni declarado nulo y contraiga otro.

II.- Contraiga matrimonio con otra persona casada, si esta conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquel.

Este delito requiere previa querrela para su persecución.

TITULO DECIMO

DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL

CAPITULO I

DISCRIMINACIÓN

Artículo 195. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de dos mil a cinco mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad, estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 196.- Modalidades

Se impondrán las mismas penas del artículo anterior a quien:

I.-Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.-Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considerará que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.-Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.-Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.

Artículo 197.- Calidad específica

Al servidor público que por las razones previstas en el artículo 195 de este ordenamiento, niegue o retarde a una persona, trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le impondrán reparación del daño, de dos a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a veinticinco mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**; además se le podrán imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

Este delito se perseguirá previa querrela.

CAPÍTULO II

TRATA DE PERSONAS

Artículo 198. Tipicidad

Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona, recurriendo a la coacción física o moral, privación de la libertad, engaño, abuso de poder, de una situación de vulnerabilidad, la concesión, pagos o beneficios, para someterla a cualquier forma de explotación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución, trabajos, servicios forzados, esclavitud o prácticas similares, servidumbre o mendicidad.

Artículo 199.- Punibilidad.

A quien cometa el delito de trata de personas se le impondrán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

I.-Cuando el sujeto activo empleó la violencia física o moral, se le impondrán reparación del daño, de veinte a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de seis mil a doce mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

II.-Si fuere servidor público se le impondrá además inhabilitación para desempeñar otro cargo o comisión por el mismo tiempo de la prisión y trabajo obligatorio; y

III.-Si el sujeto activo tiene parentesco por consanguinidad, afinidad, habite en el mismo domicilio con la víctima u ofendido, tenga una relación similar al parentesco, sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además de las penas a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, perderá según proceda la patria potestad, la guarda y custodia y en su caso, el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de la víctima.

Artículo 200.- Equiparación

Las mismas penas establecidas en la fracción III del artículo anterior, se aplicarán cuando las conductas anteriores recaiga en una persona menor de edad, mayor de sesenta años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO III

MUTILACIÓN

Artículo 201. Tipicidad y punibilidad.

Cuando las conductas a que se refiere el Capítulo anterior del presente Título tengan por objeto la extracción de órganos, tejidos o sus componentes, amputación de algún miembro de su cuerpo, recaigan en un menor, persona mayor de sesenta años, inconsciente o no tenga la capacidad de comprender

el significado del hecho, se le impondrán reparación del daño, de treinta a sesenta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, sin perjuicio de las que le resulten por otros delitos que se comentan para lograr dichas finalidades.

CAPÍTULO IV

LENOCINIO

Artículo 202. Tipicidad y punibilidad

A quien obtenga ventajas financieras u otros beneficios procedentes de la explotación de los servicios sexuales de otra u otras personas, se le impondrán reparación del daño, de veinte a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, sin perjuicio de las que resulten por otros delitos que tengan relación con la actividad ilícita prevista en este artículo.

CAPÍTULO V

MENDICIDAD SIMULADA

Artículo 203. Tipicidad y punibilidad

Al que en la vía o en lugar público pida limosna simulando padecer alguna enfermedad o incapacidad física que no tiene, se le impondrán de dos a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo, rehabilitación y terapia psicológica por el tiempo necesario, asistencia obligatoria a cursos para obtener un trabajo lícito remunerado y vigilancia de la policía por el mismo tiempo.

Artículo 204. Modalidad agravada.

A quien en la vía o en lugar público pida limosna utilizando menores de edad, aun cuando sean sus familiares, se les impondrán de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, suspensión en su caso de la patria potestad, guarda o custodia, tutela o curatela, rehabilitación y terapia psicológica, asistencia obligatoria a cursos para obtener un trabajo lícito remunerado y vigilancia de la policía por el mismo tiempo.

Artículo 205.- Irrelevancia

El consentimiento otorgado por la víctima o el ofendido en los delitos a que se refiere el presente capítulo, no constituirá causa de exclusión de la pena que corresponda por las conductas ilícitas tipificadas en el mismo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INCUMPLIMIENTO DE NORMAS PARA INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN DE CADÁVERES Y FALTA DE RESPETO A LOS MISMOS O RESTOS HUMANOS.

CAPÍTULO I

INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN CLANDESTINAS

Artículo 206. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán de dos a cuatro años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien:

- I.-Sepulte un cadáver, feto o restos humanos, sin orden o autorización de las autoridades competentes o sin los requisitos que exijan el Código Civil o leyes especiales; o
- II.-Exhume un cadáver, feto o restos humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.

CAPÍTULO II

PROFANACION DE CADAVERES O RESTOS HUMANOS

Artículo.- 207.- Tipicidad y punibilidad

A quien oculte, mutile o destruya sin la correspondiente autorización, el cadáver de una persona, feto o restos humanos.

Se le impondrán de dos a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de tres mil a seis mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 208. Modalidad atenuada

Se impondrán reparación del daño, de seis meses a dos años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de mil a cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro.

Artículo 209.- Modalidades agravadas

A quien a sabiendas de la comisión de homicidio y sin haber participado en éste, oculte, traslade, destruya, mutile o sepulse el cadáver o sus restos, para dificultar su identificación o las investigaciones de la autoridad, se le impondrán reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de dos mil a cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, sin perjuicio de las penas que le corresponda por otros delitos relacionados con dichas conductas.

Las mismas penas previstas en el párrafo anterior de este precepto, se le impondrán al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, brutalidad o necrofilia.

TITULO DECIMO SEGUNDO

CONTRA LA PAZ, SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

CAPÍTULO I

AMENAZAS

Artículo 210. Tipicidad y punibilidad

A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos; en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo legal o afectivo, se le impondrán de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo, de mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos** y caución de no ofender por el doble de la multa impuesta.

Se deben entender como ligados por algún vínculo con la persona:

I.- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

II.- El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

III.- Los que estén ligados con la víctima u ofendido por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá previa querrela.

CAPÍTULO II ALLANAMIENTO

Artículo 211. De vivienda

A quien sin motivo justificado, sin permiso de la persona autorizada o sin orden de autoridad competente, se introduzca a una vivienda fija o móvil o sus dependencias, se le impondrán de dos a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Si el hecho se realiza de noche, por dos o más personas o mediante el uso de violencia, la pena será de cuatro a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 212. Modalidades

Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho

profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público, fuera del horario laboral correspondiente.

Los delitos previstos en este Capítulo, se perseguirán previa querrela.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

INVOLABILIDAD DEL SECRETO

CAPÍTULO ÚNICO

REVELACIÓN

Artículo 213. Tipicidad y punibilidad

Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado y lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán reparación del daño, de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 214.- Modalidades

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte, oficio, si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, se le impondrán reparación del daño, de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino, de veinte mil a cuarenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, se le separará y suspenderá por el mismo tiempo en el ejercicio de su empleo, cargo profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrán además de las penas previstas en el párrafo anterior, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro por el mismo tiempo.

TITULO DECIMO CUARTO

DELITOS PATRIMONIALES

CAPITULO I

ROBO

Artículo 215. Tipicidad y punibilidad

A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta mil pesos, reparación del daño, de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de dos mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

II.- Cuando exceda de treinta mil pesos pero no de cien mil, reparación del daño, de dos a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a sesenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

III.- Cuando exceda de cien mil pesos, reparación del daño, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de veinte mil a cien mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá al valor comercial de la cosa robada al momento del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

En los casos de tentativa, cuando no fuera posible determinar el monto, la pena será de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de dos mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 216. Equiparación

Se sancionaran con las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo, aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido.

Artículo 217.- Modalidad atenuada.

A quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo y acredite que dicho apoderamiento se realizó con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrán reparación del daño, de seis meses a dos años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Como reparación del daño se pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores de mercado.

Artículo 218. Modalidades agravadas

Se aplicarán de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de dos mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el robo:

I.- Se cometa en el interior de un lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o en sus dependencias, a los que el activo se introduzca sin derecho y sin consentimiento de quien pueda darlo;

II.- Se cometa con violencia física o moral en las personas, utilizando armas blancas o de fuego u otros objetos de apariencia similar que produzcan coacción en el ánimo del pasivo;

III.- Se cometa con violencia en las cosas o recaiga sobre un vehículo automotor, objetos que se encuentren en su interior, partes, accesorios o refacciones pertenecientes al mismo; y

IV.- Recaiga sobre bienes de instituciones educativas o culturales.

Artículo 219. Modalidades agravadas

Se impondrán reparación del daño, de quince a veinticinco años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el robo sea de dos o más vehículos automotores o realice cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Desmantele dos o más vehículos automotores que posea ilegalmente, comercialice conjunta o separadamente sus partes o las utilice en otros vehículos sin que acredite la legítima procedencia de éstas, las adquiera,

detente, custodie, enajene o las transmita de cualquier manera a sabiendas de su origen ilícito.

II.- Enajene, trafique, permute o realice cualquier transacción de traslado de dominio, de dos o más vehículos automotores a sabiendas de su procedencia ilícita.

III.- Posea o custodie instrumentos para la alteración, modificación, elaboración o reproducción de documentos que acrediten la propiedad, los datos de identificación o la documentación del pago de los impuestos o derechos de vehículos automotores.

IV.- Posea, custodie, traslade o adquiera dos o mas vehículos automotores, con conocimiento de que son de procedencia ilícita o que por su forma de adquisición, se advierta su origen ilegal;

V.- Posea algunos vehículos que hayan sido robados, salvo adquisición de buena fe legalmente acreditada;

VI.- Utilice dos o más vehículos automotores robados, en la comisión de otro u otros delitos.

Las conductas tipificadas por este artículo se sancionaran sin perjuicio de las sanciones que correspondan si con motivo de dichas conductas se cometieran otros delitos.

Artículo 220. Consumación

Para la aplicación de las sanciones anteriores, se tendrá por consumado el robo o su equiparación desde el momento en que el sujeto activo tiene el control y dominio sobre la cosa, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ésta.

CAPITULO II

ROBO DE GANADO

Artículo 221. Tipicidad

Comete este delito quien se apodere de dos o más cabezas de ganado ajeno, sin derecho o sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de aquéllas de acuerdo con la ley, tenga o no la calidad de ganadero.

Artículo 222. Punibilidad

El robo de ganado mayor: vacuno, caballar o mular, se sancionará conforme a las siguientes reglas:

I.-Si fuere de dos a diez cabezas, se aplicarán reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de dos mil a nueve mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

II.-Cuando el número de cabezas fuere mayor de diez se aplicaran reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a cincuenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 223. Ganado menor

El robo de ganado asnal, ovino, caprino o porcino, se sancionará conforme a las normas siguientes:

I.- Si fueran de a dos a diez cabezas, se aplicarán reparación del daño, de dos a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de dos mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

II.- Si excedieran de diez cabezas, se aplicarán reparación del daño, de cuatro a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cuatro mil a quince mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 224. Equiparación

Las mismas penas a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán a quienes realicen conductas consistentes en:

I.- Herrar, modificar o destruir los fierros, marcas o señales, que sirven para identificar la propiedad de los semovientes, sin el consentimiento de quien deba otorgarlo.

II.- Transportar dolosamente ganado robado.

III.- Transporte dolosamente o comercialice pieles o carne obtenida de ganado robado.

Las conductas tipificadas por este artículo se sancionaran sin perjuicio de las sanciones que correspondan si con motivo de dichas conductas se cometieran otros delitos.

CAPÍTULO III

ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 225. Tipicidad y punibilidad

A quien con perjuicio de alguien disponga para si o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán.

I.- Reparación del daño, de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de diez mil pesos y;

II.- Reparación del daño, de dos a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a veinticinco mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, cuando el valor de lo dispuesto exceda de diez mil pero no de cincuenta mil pesos.

III.- Reparación del daño, semilibertad de tres a seis años o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de mil a veinticinco mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta mil pesos pero no de cien mil pesos;

IV.- Reparación del daño, semilibertad de cuatro a ocho años, trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de un quince mil a cincuenta mil pesos

de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, si el valor de lo dispuesto excede de cien mil pesos; y

V.- Cuando no sea determinable el valor de lo dispuesto, se aplicarán de un año a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de mil a cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 226. Equiparación

Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán al:

I.- Propietario o poseedor de una cosa mueble, que sin tener la libre disposición sobre la misma en virtud de cualquier título legítimo a favor de tercero, se apropie o disponga de ella con perjuicio de otro;

II.- A quien haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito cautelar ordenado por la autoridad en un procedimiento penal;

III.- A quien habiendo recibido mercancías con subsidio o en franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

IV.- A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas morales, constructores o vendedores que habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destine al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero; y

V.- Se sancionará previa querrela, con las mismas penas señaladas anteriormente, a quien retenga la posesión de una cosa mueble ajena, recibida en tenencia o a título precario, después de que se le haya requerido notarial o judicialmente por quien esté legitimado para hacerlo, para que pueda disponer de la misma conforme a la ley.

CAPÍTULO IV

FRAUDE

Artículo 227. Tipicidad y punibilidad

A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

I.- Reparación del daño, de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual término y de dos mil a cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez mil pesos;

II.- Reparación del daño, de dos a cuatro años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de cinco mil a veinticinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil pero no se cincuenta mil pesos;

III.- Reparación del daño, de tres a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el valor de lo defraudado exceda cincuenta mil pero no de cien mil pesos; y

IV.-Reparación del daño, de cuatro a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de quince mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, si el valor de lo defraudado excede de cien mil pesos.

Cuando el delito se cometa en contra de dos o más personas, además de las penas previstas en las fracciones anteriores, la multa será de cien mil a trescientos mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 228. Modalidades

Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:

I.-Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier modo, si ha recibido el precio, el pago del alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

II.- Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio

o de otro, de un documento nominativo a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

III.- Venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación o de ambas, parte del precio o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V.- El fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de obras, productos o servicios, que suministre o emplee materiales, insumos, realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las convenidas, mano de obra diferente a la estipulada o entregue productos de calidad inferior a la ofrecida, si ha recibido el precio convenido o parte de él;

VI.- Como intermediario en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o gravámenes reales sobre éstos, obtenga dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinare al objeto de la operación concertada, por disponerlos en provecho propio o de otro.

Para los efectos de esta modalidad, se entenderá que un intermediario ha desviado o dispuesto indebidamente del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del pago del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución facultada para ello dentro de los treinta días siguientes a su recepción, en favor de su propietario o poseedor, salvo que lo hubiese entregado dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real o lo haya devuelto al comprador o al acreedor respectivo.

El depósito se entregará por la institución facultada a su propietario o al acreedor correspondiente.

VII.- Sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en los permisos o autorizaciones respectivas, por sí o por interpósita persona fraccione, divida en lotes un terreno urbano o rustico con o sin construcciones, propio o ajeno, transfiera o

prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

VIII.- Venda, intercambio o haga efectivos vales u otros documentos utilizados para canjear bienes o servicios, con conocimiento de que son falsos.

IX.- Al prestador de servicios que incumpla los términos contractuales para ocasionar un perjuicio a persona o agrupación, con motivo de la comercialización de sus productos o servicios.

Artículo 229. Modalidad específica.

A quien por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración de hecho o de derecho de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores, empleándolos indebidamente o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular, en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas en el artículo 223 de este Código.

Artículo 230. Fraude en perjuicio de acreedores

A quien se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo respecto a sus acreedores, se le impondrán las penas previstas en el artículo 225 de este Código.

Artículo 231. Equiparación

Se equipara al delito de fraude y se sancionará con reparación del daño, de uno a cuatro años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de veinte mil a cincuenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, al que valiéndose del cargo que ocupe en el gobierno estatal o municipal, en cualquier agrupación sindical, social o de sus relaciones con funcionarios o dirigentes de dichos organismos, engañando a otro, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio a cambio de prometer o promocionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos.

Cuando este delito se cometa en perjuicio de más de cinco personas, las penas serán, reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo

obligatorio por el mismo tiempo y multa de doscientos mil a quinientos mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

CAPÍTULO V

USURA

Artículo 232. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a quien mediante convenios, documentos o de cualquier otra forma estipule comisiones, réditos o lucros excesivos.

El monto de la reparación del daño será por lo menos el doble a la ventaja económica obtenida, los intereses devengados en exceso o de ambos, según el caso.

Artículo 233. Agravantes

Además de la reparación del daño se impondrán de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a quien:

I.-Pretenda hacer o haga efectivos los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

II.-Realice en forma permanente o por más de tres veces cualesquiera de las transacciones descritas en el primer párrafo del artículo anterior y omita consignarlas en registros contables.

III.-Disimule o encubra el interés o lucro mediante títulos de crédito o cualquier otro documento que aparentemente tenga autonomía como fuente de obligaciones.

Artículo 234.- Aplicación.

Para los efectos de los artículos que anteceden se entenderá que las comisiones, réditos y lucros son usurarios si su importe anualizado excede del sesenta por ciento del valor real que el sujeto pasivo haya recibido con motivo de la transacción de la que derive la ganancia ilícita.

CAPÍTULO VI

EXTORSIÓN

Artículo 235. Tipicidad y punibilidad

A quien, por cualquier conducta con ánimo de lucro, violencia o intimidación, obligue a otro a realizar, omitir o tolerar un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le impondrán reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo en reclusión por igual tiempo y multa de cinco mil a treinta mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 236.- Modalidades agravadas

Se impondrán reparación del daño, prisión de veinte a cuarenta años, trabajo obligatorio por el mismo tiempo, y multa de quince mil a cincuenta mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, cuando en la comisión del delito se dé alguno de los siguientes supuestos:

I.-Intervengan dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

II.-Se cometa en contra de menor de edad, persona mayor de sesenta años, incapacitada o que no pueda comprender el significado del hecho;

III.-El sujeto activo pertenezca o haya pertenecido, se ostente como integrante de alguna institución policíaca, servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, readaptación o reinserción social; así mismo, cuando porte vestimentas, uniformes o medios de identificación de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública o tenga alguna

relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares;

IV.- Cuando logre que la víctima o un tercero entregue alguna cantidad de dinero, para evitar el daño con que se amenaza.

CAPITULO VII

DESPOJO

Artículo 237. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo, de cinco mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien por medio del engaño, la violencia sobre las personas, las cosas o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo:

I.-Se poseione materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de éste o de un derecho real que no le pertenece.

II.-Se poseione materialmente de un inmueble de su propiedad, en los casos en que no pueda disponer o usar de éste, por hallarse en poder de otra persona por una causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante.

III.-Distraiga o desvié en perjuicio de alguien y sin autorización legal, el curso de aguas o depósitos naturales para usarlas en su provecho o en el de un tercero.

Artículo 238. Agravante

Si el despojo se realizara por dos o más personas, se impondrán a los instigadores y a quienes dirijan o realicen la ejecución, reparación del daño, de diez a doce años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de dos mil a cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Las penas anteriores serán aplicables aunque la posesión sea dudosa o esté en litigio.

Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

CAPÍTULO VIII

DAÑOS

Artículo 239. Tipicidad y punibilidad

A quien destruya o deteriore dolosamente una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I.-Reparación del daño y multa de tres mil a diez mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, cuando el valor de los daños no exceda de veinte mil pesos.

II.-Reparación del daño, de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y multa de diez mil a cincuenta mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, cuando el valor de los daños exceda de veinte mil pesos pero no de cien mil pesos;

III.-Reparación del daño, semilibertad de dos a ocho años o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y multa de veinte mil a cien mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, cuando el valor de los daños exceda de cien mil pesos pero no de ochocientos mil pesos; y

IV.-Reparación del daño, semilibertad de tres a nueve años o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, si el valor de los daños excede de ochocientos mil pesos.

Para estimar la cuantía de los daños, se atenderá al valor comercial de la cosa dañada al momento de producirse el hecho.

Si por alguna circunstancia el daño causado no fuera estimable en dinero o por su naturaleza no sea posible fijar su valor, se impondrán al activo las mismas penas establecidas en la fracción II de este artículo.

Artículo 240. Modalidad agravada

Cuando se cause daño mediante incendio, inundación, explosivos o circunstancias similares, la pena será reparación del daño, de quince a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Cuando se cause dolosamente la destrucción o deterioro de un bien mueble o inmueble público del Estado o de los Municipios, se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior, independientemente de los delitos que resulten como consecuencia de las conductas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 241. Otras modalidades

Se impondrán reparación del daño, de uno a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, al que deteriore o destruya expedientes o documentos de oficinas o archivos públicos.

Las penas establecidas en el párrafo anterior, se aplicarán al que destruya, altere o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos informáticos de oficinas o archivos públicos, protegidos por algún mecanismo de seguridad.

Si no puede reponerse el expediente, la información a que se refiere el párrafo anterior ni suplirse la falta del documento, se impondrán reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual término y de quince mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

CAPITULO IX

ENCUBRIMIENTO

Artículo 242. Tipicidad y punibilidad

A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le impondrán reparación del daño, de uno a cuatro años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de diez mil a veinte mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Las mismas penas se impondrán, a quien de acuerdo con las circunstancias en que adquiera o reciba el producto o beneficio del ilícito, pudo racionalmente darse cuenta de la procedencia ilegítima del objeto.

CAPITULO X

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 243. Tipicidad y punibilidad

A quien por sí o por interpósita persona y de manera habitual, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con el propósito de ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Cuando este delito se cometa por servidores públicos, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta de acuerdo al párrafo anterior.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 244. Remisión

Tanto para la aplicación de las sanciones, como para establecer el monto o la cuantía que corresponda a los delitos en éste título, se observarán en lo conducente las reglas contenidas en los artículos 59 y 62 de este Código.

Artículo 245. Procedibilidad

Los delitos previstos en este título, con excepción del robo, robo de ganado, encubrimiento, extorsión y daños, en cualquiera de las hipótesis del artículo 239 de este Código, se investigarán mediante querrela.

Lo mismo ocurrirá para los casos de robo y robo de ganado, así como de encubrimiento de éstos, cuando sean cometidos por ascendientes o descendientes consanguíneos, afines, cónyuges, concubinos, personas que

hubieren vivido en forma permanente con la víctima, cuando menos durante dos años anteriores al hecho, parientes colaterales hasta el cuarto grado de la víctima u ofendido, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

Presentada la querrela, se perseguirá solo a los participantes y encubridores señalados en la misma.

No se requerirá querrela y por tanto podrá procederse de oficio en los casos de robo o daños en perjuicio de bienes del Estado o Municipales.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPÍTULO I

ASOCIACIÓN DELICTUOSA

Artículo 246. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de cuatro a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a quien de manera permanente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, dedicada a delinquir, sin perjuicio de las penas que les resulten por la comisión de otros delitos.

Artículo 247. Modalidad agravada

Si el integrante de la asociación delictuosa es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la seguridad pública, de acuerdo a lo previsto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, o miembro de una empresa de seguridad privada que por virtud del ejercicio de dichas funciones, se le facilite la comisión del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y multa de diez mil a treinta mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos** y en su caso, inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión por un tiempo igual al de la prisión y trabajo obligatorio precisados en la sentencia ejecutoria.

CAPITULO II

MANIFESTACIONES ILÍCITAS Artículo 248. Tipicidad y punibilidad.

Cuando más de cinco personas realicen actos que afecte a terceros en sus libertades de tránsito, trabajo, tranquilidad o seguridad en lugares públicos y hayan sido conminados por la autoridad a deponer esa actitud, sin que obedezcan y pretendan continuar, se considerará que están en flagrancia y podrán ser detenidos de inmediato, haciéndose acreedores a las penas de uno a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, sin perjuicio de la acumulación que resulte si además se cometieron otros delitos.

CAPÍTULO III

ASALTO

Artículo 249. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, prisión de veinte a cuarenta años, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de tres mil a cinco mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a quien en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona, con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o lograr su consentimiento para cualquier fin.

Las penas de prisión, trabajo obligatorio y la multa se aumentaran en una mitad del mínimo hasta una mitad del máximo, si los que intervienen fueran tres o más, el delito se cometiere en un medio de transporte público o privado, en un establecimiento destinado al hospedaje, en paraje solitario o despoblado.

Si los salteadores atacaran una población, se impondrán reparación del daño, prisión de veinte a cincuenta años, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Se considera paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por cualquier circunstancia la víctima no encuentra a quién pedir ayuda.

TÍTULO DÉCIMO SÉXTO

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 250. Calidad específica

Para los efectos de este Código, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y organismos autónomos por disposición constitucional.

Respecto de los delitos de contenido patrimonial, se considerarán servidores públicos aquellas personas que manejen o apliquen recursos estatales, municipales, coordinados entre si ó con la Federación.

Artículo 251. Punición

Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, la autoridad judicial tomará en cuenta la antigüedad del servidor público en el empleo, cargo o comisión, nivel jerárquico, antecedentes en el servicio, percepciones, situación socioeconómica, grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

Artículo 252. Punibilidad accesoria

Además de las penas previstas para el o los delitos previstos en éste Título, se impondrán según corresponda:

I.- Suspensión del empleo, cargo o comisión en el servicio público de uno a cinco años.

II.-Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público; III.-
Decomiso de los productos del delito.

CAPÍTULO II

EJERCICIO ILEGAL

Artículo 253. Tipicidad y punibilidad

Comete el delito de ejercicio ilegal del servicio público quien:

I.-Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, a quien lo designe a sabiendas que no satisface todos los requisitos legales;

II.-Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III.-Ejerza un empleo, cargo o comisión encontrándose inhabilitado;

IV.-Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice indebidamente, información o documentación que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o que conozca en virtud de su empleo, cargo o comisión;

V.-Teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, propicie o permita daño a las personas, lugares, instalaciones u objetos, así la pérdida o sustracción de aquellos que se encuentren bajo su cuidado; y

VI.-Teniendo un empleo, cargo o comisión en los establecimientos penitenciarios, facilite o permita en los mismos la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, teléfonos celulares, radio localizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial, electrónica o satelital para uso ilegal de los internos.

Artículo 254. Punibilidades

A quien cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo anterior, se le impondrán reparación del daño, de tres a siete años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a quince mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

A quien cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones V y VI del mismo, se le impondrán reparación del daño, de quince a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 255. Modalidades

Se impondrán reparación del daño en su caso, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo, cuando haya tenido previo consentimiento de ésta circunstancia.

Las mismas penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán a quien a sabiendas otorgue o acepte cualquier identificación oficial en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

CAPÍTULO III

ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 256. Tipicidad y punibilidad

Al servidor público que sin justificación abandone su empleo, cargo o comisión y con ello perturbe gravemente la función pública, se le impondrán reparación

del daño en su caso, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

CAPÍTULO IV

ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 257. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a quien en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

I.-Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o insultare.

II.-Use ilegalmente la fuerza pública o se abstenga de usarla legalmente.

Artículo 258. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, semilibertad de dos a nueve años o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no cumplirá el contrato otorgado dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Artículo 259. Modalidad

Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que acepte un empleo, cargo o comisión públicos remunerados, cuyo servicio no va a prestar, acepte algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, cuyas obligaciones no va a cumplir dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Artículo 260. Agravante

Al servidor público que con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte del sueldo de éste, dádivas o cualquier otro provecho, se le impondrán reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad y trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPÍTULO V

COALICIÓN

Artículo 261. Tipicidad y punibilidad

A los servidores públicos que con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus cargos, se les impondrán reparación del daño en su caso, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, de veinte mil a cuarenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

No cometen este delito los servidores públicos que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga, excepto cuando con sus acciones perjudiquen a terceros o les impidan el libre ejercicio de los mismos derechos.

CAPÍTULO VI

ABUSO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 262. Tipicidad y punibilidad

Comete el delito de abuso de atribuciones y facultades el servidor público que:

I.- Otorgue indebidamente concesiones de prestación de servicios públicos, de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado o de los Municipios;

II.- Otorgue ilegalmente permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

III.- Otorgue indebidamente franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones,

cuotas de seguridad social y en general sobre los ingresos fiscales, sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Estado o de los Municipios;

IV.- Ilegalmente otorgue, realice, contrate obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

V.- El servidor que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago indebido.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones anteriores, se le impondrán reparación del daño, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de veinte mil a cuarenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 263. Modalidades agravadas

Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, a terceros con quienes tenga vínculos afectivos, económicos o dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se le impondrán las penas siguientes:

Si el monto de los beneficios o el lucro obtenido no exceden de noventa mil pesos en el momento de cometerse el delito, se impondrán reparación del daño, de cinco a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de veinticinco mil a cincuenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Cuando el monto de los beneficios o el lucro a que hace referencia el párrafo anterior exceda de cien mil pesos, se impondrán reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de diez mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

CAPÍTULO VII

INTIMIDACIÓN

Artículo 264. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos:**

I.- Al servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información o pruebas relativas a la presunta comisión de un delito o sobre la probable corrupción de algún servidor público, o de cualquier otra conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

II.- Las mismas penas se impondrán al servidor público que por sí o por interpósita persona, ejerza represalias contra persona que haya formulado denuncia, querrela o aportado información o pruebas sobre la presunta comisión de un delito o contra cualquier otra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

CAPÍTULO VIII

NEGACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 265. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos,** al servidor público que:

I.-Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles; o

II.-Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste el auxilio, se niegue indebidamente a proporcionarlo.

CAPÍTULO IX

TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Artículo 266. Tipicidad y punibilidad

El servidor público que por sí o por interpósita persona, influyere en otro servidor público, valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con aquél o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de reparación del daño, semilibertad de cuatro a nueve años o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de veinte mil a cien mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 267. Equiparación

El particular que influyere en un servidor público valiéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico, para sí o para un tercero, será castigado con la pena de reparación del daño, de dos a ocho años de semilibertad, trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a ochenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

CAPÍTULO X

COHECHO

Artículo 268. Tipicidad y punibilidad

Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las penas siguientes:

I.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda de cincuenta mil pesos, en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de quince mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos;** **II.-** Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de cincuenta mil pesos, en el momento de cometerse el delito, se impondrán reparación del

daño, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de quince mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Las mismas penas se impondrán al particular que para obtener un servicio al que no tenga derecho o evadir el cumplimiento de las obligaciones para obtenerlo legalmente, ofrezca o pague una cantidad de dinero a un servidor público.

CAPÍTULO XI

PECULADO

Artículo 269. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, semilibertad de dos a cuatro años o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a cuarenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al servidor público que:

I.- Disponga o distraiga de su objeto dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, si los hubiere recibido por razón de su cargo; o

II.-Indebidamente utilice fondos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de un superior jerárquico, de un tercero o con el fin de denigrar a cualquier persona.

Cuando el monto o valor de lo dispuesto, distraído o utilizado exceda de treinta mil pesos, se impondrán reparación del daño, semilibertad de cinco a nueve años o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPÍTULO XII

CONCUSIÓN

Artículo 270. Tipicidad y punibilidad

Al servidor público que con tal carácter exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida o en mayor cantidad o calidad de la que señala la ley, se le impondrán las penas siguientes:

I.-Reparación del daño, de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de tres mil a sesenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, cuando el valor de lo exigido no exceda de sesenta mil pesos o no sea valuable;

II.-Reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a cien mil pesos multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, si el valor de lo exigido exceda de sesenta mil pesos.

CAPÍTULO XIII

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 271. Tipicidad

Comete éste delito el servidor público que durante el desempeño de su cargo, incrementa injustificadamente su patrimonio, por sí o por interpósita persona, con bienes o ingresos en sus cuentas bancarias que en razón de su valor, sean notoriamente superiores a sus ingresos o sus posibilidades económicas.

Para los efectos de comprobación de este ilícito, se considera que son propiedad del servidor público los bienes del cónyuge, cualquiera que sea su régimen matrimonial, los de la persona con quien mantenga de hecho una relación similar a la conyugal, así como los que aparezcan acreditados a favor de sus descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y que hayan sido adquiridos durante el término señalado en el párrafo anterior.

Igualmente se consideraran como propiedad del servidor público aquéllos bienes que estén en la misma situación y que haya adquirido en cargos públicos ejercidos previamente en la situación descrita en los párrafos anteriores.

Artículo 272. Punibilidad

A quien cometa el delito previsto en este Capítulo, se le impondrán reparación del daño, de diez a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de diez mil a doscientos mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos** e inhabilitación hasta por diez años para desempeñar otro.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se decretará el decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes e ingresos cuya legítima adquisición no logre acreditar el sentenciado, aun cuando hayan sido adquiridos por terceros con posterioridad al término de las funciones públicas del activo.

Artículo 273. Penas Concomitantes

En todos los casos previstos en este título, las dádivas, regalos y todos aquellos bienes e ingresos cuya legítima adquisición no logre acreditar el sentenciado serán decomisados a favor del Estado.

Artículo 274. Acción Popular

Los delitos previstos en este Título no requieren querrela, se perseguirán de oficio y son imprescriptibles.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I

INDUCCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS

Artículo 275. Tipicidad y punibilidad

Al particular que induzca la conducta ilícita de un servidor público, se preste para que éste o interpósita persona promueva, gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente al empleo, cargo o comisión, se le impondrán reparación del daño en su caso, de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a quince mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 276. Equiparación

Se le impondrán las mismas sanciones previstas para el enriquecimiento ilícito, al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Las penas a que se refiere el presente artículo se reducirán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo, con excepción de la reparación del daño, si el particular reintegra voluntariamente al patrimonio público los bienes, objetos o productos del delito.

CAPÍTULO II

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Artículo 277. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de cinco mil a quince mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a quien sin causa justificada rehusare prestar un servicio de interés público al que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

Las mismas penas se impondrán a quien debiendo declarar ante la autoridad, sin que le aprovechen las excepciones establecidas para rehusarse, no comparezca o se niegue a declarar sin causa justificada.

Artículo 278. Modalidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de diez mil a veinte mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a quien por medio de la violencia física o moral se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan legalmente alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de un mandato legítimo.

Artículo 279. Agravante

Las penas serán reparación del daño en su caso, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de diez mil a treinta mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**,

cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento de una sentencia ejecutoria.

Artículo 280. Consumación

Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medios de apremio.

CAPÍTULO III

OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS

Artículo 281. Tipicidad y punibilidad

A quien con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrán reparación del daño, de uno a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de veinte mil a cincuenta mil pesos, **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Las mismas penas se impondrán cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, a excepción de la multa que en este caso será de veinticinco mil a cien mil pesos, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia.

Artículo 282. Modalidad agravada

En caso de existir violencia, las penas serán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y multa de cinco mil a diez mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, sin perjuicio de las sanciones aplicables por otros delitos que resultaren cometidos.

CAPÍTULO IV

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Artículo 283.-Tipicidad y punibilidad

A quien quebrante los sellos puestos por orden legítima de la autoridad competente y continúe con la actividad que debió suspender con su colocación, se le impondrán reparación del daño en su caso, de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de cinco mil a veinte mil pesos, **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

CAPÍTULO V ULTRAJES A LA AUTORIDAD

Artículo 284. Tipicidad y punibilidad

A quien ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán reparación del daño, de dos a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de cinco mil a veinte mil pesos, **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 285. Modalidad agravada

Cuando el ultraje a la autoridad a que se refiere el artículo anterior se efectúe por dos o más personas o con violencia, se impondrán reparación del daño, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de diez mil a treinta mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, independientemente de las penas que resulten por otros delitos como consecuencia de ésta conducta.

CAPÍTULO VI

EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO

Artículo 286. Tipicidad y punibilidad

A quien empleare violencia para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que quiera ejercitar, se le impondrán reparación del daño en su caso, de dos a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos, **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

En estos casos, sólo se procederá por querrela de la parte ofendida, salvo que se afecten intereses o bienes públicos y sin perjuicio de las que les correspondan si cometen otros delitos.

CAPÍTULO VII USURPACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 287. Tipicidad y punibilidad

A quien sin ser servidor público y valiéndose de cualquier medio, se atribuya ese carácter o ejerza alguna de las funciones de tal cargo o siendo servidor público, se atribuya un carácter diverso al que le corresponde, se le impondrán reparación del daño en su caso, de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de diez mil a cincuenta mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 288. Equiparación.

Se aplicarán las penas previstas en el artículo anterior a quien sin ser servidor público, fabrique, comercialice, almacene, transporte o distribuya vestimentas o elementos de identificación, de los utilizados por integrantes de cualquier institución estatal o municipal, sin contar con el permiso respectivo para ello o a quien teniéndolo, haga uso indebido del mismo.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CAPÍTULO UNICO DENEGACIÓN.

Artículo 289. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán de reparación del daño, de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, destitución, inhabilitación para obtener o ejercer un cargo semejante por el mismo tiempo y de diez mil a cien mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, al servidor público que dolosamente:

- I.- Resuelva una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo, violando algún precepto terminante de la ley o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso;
- II.-No cumpla una orden que formalmente se le comunique por un superior jerárquico.
- III.-Conozca de un negocio para el cual tenga impedimento legal;

IV.-Adjudique a su favor algún bien objeto de remate, en cuyo juicio hubiere intervenido;

V.-Admita o nombre un depositario o entregue a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

VI.-Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o haya sido abogado del intervenido o persona que tenga con el servidor público relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común.

VII.-Se abstenga sin tener impedimento legal, de conocer un asunto que le corresponda por razón de su cargo o comisión;

VIII.-Omita dictar dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;

Artículo 290. Modalidades atenuadas

Se impondrán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, destitución e inhabilitación para obtener otro por igual término y de cinco mil a veinticinco mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, al servidor de la administración de justicia que:

I.-Litigue por sí o por interpósita persona, cuando la ley le prohíba el ejercicio libre de su profesión, dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él;

II.-Ejecute un acto o incurra en una omisión que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;

III.-Induzca a error al demandado con relación a la providencia de embargo decretada en su contra;

Artículo 291. Equiparación.

Se equipara al delito tipificado en la fracción V del artículo 289 de este Código, a quien como intermediario de un servidor público, le adjudique a éste algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido aquél, retarde o entorpezca indebidamente la administración de justicia.

Se impondrá a dicho intermediario reparación del daño, de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 292. Modalidades agravadas

Se impondrán reparación del daño en su caso, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad, destitución, inhabilitación para ocupar otro cargo similar por el mismo tiempo y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, al servidor público que:

I.-Ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o cuando no preceda denuncia o querrela;

II.-Obligue al imputado a declarar;

III.-Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

IV.-No tome al imputado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición, oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

V.-No resuelva la situación jurídica del imputado dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que él mismo haya solicitado la ampliación del término constitucional;

VI.-Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva por más tiempo del que como máximo fija la Constitución Federal; **VII.**-Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido;

VIII.-Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero; o

IX.-Bajo cualquier pretexto, se niegue injustificadamente a despachar dentro del plazo legal, un asunto pendiente ante él; y

X.- Durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona para evitar que ésta o un tercero ofrezcan o incorpore elementos probatorios relativos a la comisión de un delito o al monto de la reparación del daño.

TITULO VIGESIMO CAPÍTULO UNICO DELITOS COMETIDOS EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 293. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de dos a nueve años de semilibertad, trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, destitución e inhabilitación para ocupar un cargo similar por igual termino y de cinco mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, al servidor público que:

- I.** Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto por el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitucional Federal;
- II.** Obligue al imputado a declarar;
- III.** Ejercite la acción penal cuando no preceda denuncia o querrela;
- IV.** Realice una aprehensión sin poner al detenido a disposición del Juez de Control, en el término señalado en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal;
- V.** Se abstenga indebidamente de hacer la consignación de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputada por la comisión de algún delito o de ejercitar en su caso acción penal cuando sea procedente conforme a la Constitución Federal y leyes de la materia;
- VI.** No otorgue libertad provisional durante la investigación si procede legalmente o en su caso, no fije garantía al imputado detenido en flagrancia

que sea suficiente para cubrir la reparación del daño y su comparecencia ante la autoridad judicial;

VII. Se abstenga de iniciar investigación cuando sea puesto a su disposición alguna persona como probable responsable de algún delito, siempre que se reúnan los requisitos de procedibilidad correspondientes;

VIII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley o sin autorización del Juez de Control; o

IX. Fabrique, altere o simule elementos probatorios para incriminar o exculpar a otro.

TITULO VIGESIMO PRIMERO

DELITOS COMETIDOS POR AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I

TORTURA

Artículo 294. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de quince a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de diez mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, al servidor público con la calidad específica precisada en el presente título que en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija, ordene o permita que se cause a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

I.-Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;

II.-Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;
o

III.-Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada;

Artículo 295. Modalidad

Al particular que instigado, autorizado tolerado por un servidor público cometa tortura, se le impondrán reparación del daño, de doce a veinticinco años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 296. Remisión

Para la reparación del daño a las víctimas del delito de tortura, se estará a lo dispuesto por los artículos 32 y 36 de este Código.

Artículo 297. Modalidad atenuada

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, salvo que ponga en peligro su vida o su integridad personal; si no lo hiciera, se le impondrán reparación del daño, de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo término, destitución e inhabilitación para ocupar otro cargo similar por igual tiempo y de diez mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

En el supuesto de que corra ese riesgo, deberá hacer la denuncia tan luego cese dicha situación, pues de lo contrario se hará acreedor a las mismas penas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 298. Desestimación

No se considerarán causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, orden de un superior jerárquico o cualquier otra circunstancia.

CAPÍTULO II

OMISIÓN DE INFORMES MÉDICO FORENSES

Artículo 299. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de dos a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo término, destitución o inhabilitación en su caso para ocupar otro cargo similar por el mismo tiempo y de mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a quien habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente:

I.- Los datos de identificación del lesionado a los que tuviere acceso.

- II.- El lugar, estado y circunstancias en las que lo halló;
- III.-La naturaleza de las lesiones que presenta y sus causas probables;
- IV.-La atención médica que le proporcionó; y en su caso,
- V.-El lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Artículo 300. Modalidad

Las mismas sanciones establecidas en el artículo anterior, se impondrán al médico que habiendo otorgado responsiva de la atención de un lesionado, no informe a la autoridad correspondiente:

- I.- El cambio del lugar en el que se atiende al lesionado;
- II.- Informe acerca de la gravedad o mejoría que hubiere sobrevenido y sus probables causas;
- III.- La historia clínica respectiva;
- IV.- El certificado correspondiente con la indicación del tiempo que tardó la curación o de las consecuencias que dejó o pueda dejar la lesión; y en su caso,

Artículo 300 Bis. Modalidad Agravada

Se impondrán las penas previstas en el artículo 299, aumentándose únicamente la multa de dos mil a treinta y cinco mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, al profesional en medicina, director o administrador de un centro hospitalario o de salud que expida un certificado de defunción sin previamente haber tomado la muestra de cabello, uñas o fluidos corporales para posterior análisis y corroborar la identidad del fallecido en caso de cremación o desaparición del cadáver.

Artículo 301. Punibilidad equiparada

Las mismas penas que señala el artículo 299 de éste Código, se aplicarán al profesional en medicina, director o administrador de un centro hospitalario o de salud que obstaculice o impida la investigación de un delito.

Artículo 302. Modalidad atenuada

Se impondrán reparación del daño, de uno a cuatro años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, suspensión en el ejercicio de la profesión o actividad por igual termino, de quinientos a veinte mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al profesional en medicina, técnico o práctico que con motivo de su profesión o actividad, tenga conocimiento del estado de abandono de un recién nacido, persona menor de edad, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, con capacidades diferentes o adulto mayor de sesenta años y omita dar aviso inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Estatal o a la autoridad que exista en el lugar, quedando bajo la responsabilidad de esta última el informar a la autoridad competente.

CAPÍTULO III DELITOS COMETIDOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Artículo 303. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión y trabajo obligatorio por el mismo tiempo, destitución y de cinco mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al Director, Administrador o Encargado de un centro penitenciario o establecimientos de reclusión que:

I.-Exija gabelas o contribuciones a los encargados, empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los reclusos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación, régimen o permitirles actividades diferentes a las establecidas por las leyes y reglamentos penitenciarios; o

II.-Permita ilegalmente la salida temporal de personas privadas de su libertad.

CAPÍTULO IV

EVASIÓN DE PRESOS

Artículo 304. Tipicidad y punibilidad

A quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de

diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por igual termino y de seis mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 305. Modalidades agravadas

A quien favorezca al mismo tiempo o en actos sucesivos, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de quince a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por igual término y de diez mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Si mediare violencia, se impondrán reparación del daño, de veinte a cuarenta años de prisión, trabajo obligatorio por igual término y de quince mil a treinta y cinco mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos,** sin perjuicio de la acumulación si se cometieren otros delitos.

Artículo 306. Modalidades atenuadas

Si quien favorece la fuga es ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción o por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina, concubinario o pareja permanente de la persona evadida, se le impondrán de dos a cinco años de semilibertad, trabajo obligatorio a favor de la comunidad y de cinco mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos;** lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que resultaren con motivo de la evasión.

Si la reaprehensión de la persona evadida se logra por gestiones de quien resulte responsable de la evasión, las penas aplicables serán, de uno a tres años de semilibertad, trabajo obligatorio a favor de la comunidad por igual termino y de mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 308.- Excluyente condicionada

Al evadido no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno o algunos de ellos o utilice violencia, en cuyo caso se le aumentarán de uno a cinco años de prisión a la pena corporal que estuviere compurgando.

CAPÍTULO VI

FALSEDAD

Artículo 310. Tipicidad y punibilidad

Quien al declarar ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con reparación del daño en su caso, de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo término y de diez mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 311. Modalidades agravadas

Se impondrán reparación del daño, de cuatro a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual término y multa de quince mil a treinta y cinco mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien:

I.- Declare falsamente ante una autoridad, ya sea directamente, a través del servicio telefónico o por cualquier otro medio de comunicación, para dar un falso aviso de alarma o emergencia.

II.- A quien con el propósito de culpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante la fiscalía o la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante.

III.- Al testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio sea falso y se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del imputado por delito sancionado con prisión y trabajo obligatorio.

IV.-A quien, por cualquier medio amenace, intimide o presione indebidamente a un interviniente, testigo, familiares o allegados cercanos, para culpar o exculpar falsamente al imputado o a otra persona en un proceso penal que culmine con una sentencia condenatoria privativa de libertad.

Artículo 312. Modalidad

A quien examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa, faltare a la verdad en su dictamen para favorecer o perjudicar a otra persona, se le impondrán reparación del daño, de tres a ocho años de semilibertad o

trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de diez mil a veinticinco mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 313. Atenuante

Si el agente se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se condujo con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el artículo anterior.

Si no lo hiciera en dicha etapa, pero sí antes de dictarse resolución en primera instancia, se le impondrán penas de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de tres mil a quince mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 314. Equiparación

A quien aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán reparación del daño, de cuatro a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Las mismas penas establecidas en el párrafo anterior, se impondrán a quien por cualquier medio amenace, intimide o presione a un interviniente o testigo, familiares o allegados cercanos a éste, para que no declaren, declaren falsamente u oculten la verdad en un procedimiento penal o en otros procedimientos jurisdiccionales.

A las penas previstas en este artículo se agregarán la destitución e inhabilitación por el mismo tiempo y en su caso la reparación del daño, cuando se trate de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VII

VARIACIÓN DE NOMBRE O DOMICILIO

Artículo 315. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de cinco mil a quince mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a quien ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellidos, se atribuya otros distintos a los verdaderos, oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno diferente al verdadero.

CAPÍTULO VIII

SIMULACIÓN DE ELEMENTOS

PROBATORIOS

Artículo 316. Tipicidad y punibilidad

A quien con el propósito de inculpar o exculpar falsamente a alguien como responsable o inocente de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra o en su favor la existencia de elementos probatorios que hagan presumir su responsabilidad o su inocencia, se le impondrán reparación del daño, de cuatro a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de diez mil a veinte mil pesos de multa, **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**. **Artículo 317.- Modalidades agravadas**

Si por la simulación de los elementos probatorios se condenó a prisión y trabajo obligatorio al sentenciado, se impondrán al simulador las penas agravadas previstas en el artículo 311 Fracción III de este Código, siempre y cuando posteriormente se demuestre con pruebas indubitables la inocencia del sentenciado.

Las mismas penas se impondrá al simulador cuando la simulación del elemento o elementos probatorios que sirvieron de base para dictar una sentencia absolutoria, queden desvirtuados con pruebas indubitables que demuestren que la sentencia debió ser condenatoria.

CAPÍTULO IX

DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES O REPRESENTANTES DE LA VICTIMA U OFENDIDO.

Artículo 318. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad y trabajo obligatorio a favor de la comunidad por igual tiempo, de diez mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos e inhabilitación para ejercer la abogacía por igual término, a quien:

I. Sin tener título ni cédula profesional ejerza la profesión de abogado o cuando teniéndolos no demuestren en materia penal estar cumpliendo con la adecuada defensa que exige Fracción VIII Apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Abandone una defensa o un proceso, sin motivo justificado y en perjuicio del imputado o procesado;

III. Asista, ayude a dos o más contendientes, partes con intereses opuestos en un mismo asunto, procedimientos conexos o acepte la defensa de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo asunto o proceso;

IV. Como defensor de un imputado o procesado, no ofrezca, incorpore ni desahogue elementos probatorios fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Si es defensor público, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión similar.

V. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar otras gestiones, trámites o promociones relativas a su representación, para hacer valer técnicamente los derechos de sus representados. CAPITULO IX

FRAUDE PROCESAL

Artículo 319.- Se impondrán reparación del daño, de dos a seis años de semilibertad y trabajo obligatorio por igual tiempo y se cinco mil a veinticinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, quien simule actos jurídicos o altere elementos probatorios, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive perjuicio para alguien o se obtenga un beneficio indebido.

CAPÍTULO X

ENCUBRIMIENTO

Artículo 319. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien conociendo la comisión de un delito que se persiga de oficio y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, actúe con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

- I. Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio de la conducta delictuosa.
- II. Ocultando, destruyendo, alterando o inutilizando los vestigios, efectos o instrumentos de un delito, para impedir o retardar su investigación.
- III. Ayudando a los autores o cómplices de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, absteniéndose de denunciar el hecho o facilitando que se sustraigan a la acción de la justicia.
- IV. No procure por los medios lícitos a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe se van a cometer o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Artículo 320. Excluyente

No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se investigue, siempre que tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción en línea recta, colateral hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina, concubinario, persona ligada con el imputado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

**TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DELITOS COMETIDOS EN ACTIVIDADES
PROFESIONALES O TÉCNICAS. CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD
PROFESIONAL Y TÉCNICA**

Artículo 321. Tipicidad y punibilidad

Los profesionistas, técnicos o sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión o actividad técnica, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan por incumplimiento de las prevenciones contenidas en las leyes y reglamentos sobre ejercicio profesional y técnico.

A quienes incurran en las conductas tipificadas en el párrafo anterior, se les impondrán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo e inhabilitación para el ejercicio de la profesión o de la actividad técnica correspondiente por el mismo término y de cinco mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, independientemente de las sanciones que les resulten por otros delitos.

Además, serán responsables en cuanto a la reparación del daño no solo de sus propios actos, sino también de los actos de sus trabajadores o auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquellos, siempre y cuando el resultado punible sea consecuencia directa e inmediata de dichas órdenes.

CAPÍTULO II

USURPACIÓN DE PROFESIÓN O ACTIVIDAD TÉCNICA

Artículo 322. Tipicidad y punibilidad

A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún otro grado académico, sin haber cursado los estudios para obtener el título o cedula correspondiente, expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca sus servicios bajo ese carácter, se le impondrán de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el

mismo tiempo y de veinte mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Si además de la atribución a que se refiere el párrafo anterior, se ejercen o desempeñen actividades propias de la profesión o grado atribuidos, se le impondrán reparación del daño, de cinco a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, de cincuenta mil a quinientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos y prohibición de continuar con esas actividades hasta en tanto no obtengan legalmente el título o grado respectivo.

CAPÍTULO III

PRÁCTICA INDEBIDA DE PROFESIONISTAS Y TÉCNICOS DE LA SALUD

Artículo 323.- Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual término, inhabilitación por el mismo tiempo en el ejercicio profesional y de cien mil a seiscientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos al profesionalista de la salud que:

- I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;
- II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica; o
- III.-Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia en que peligre la vida del paciente, realice una operación quirúrgica que exija la amputación de un miembro, afectación o extirpación de algún órgano o cualquier otra intervención que sea indispensable para salvar la vida.

Si como consecuencia de éstas conductas ilícitas resultaren otros delitos, se le impondrán las penas correspondientes.

Artículo 324. Modalidad

Al técnico de la salud que sin autorización, supervisión u órdenes de un médico, realice alguna de las conductas previstas en la fracción III del artículo anterior, se le impondrán reparación del daño, de uno a ocho años de semilibertad o

trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y multa de veinte mil a cincuenta mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

No se impondrán las penas previstas en el párrafo anterior al técnico de la salud que realizando las mismas conductas, salve la vida del paciente.

Artículo 325. Retención indebida.

Se impondrán reparación del daño, de uno a cuatro años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de diez mil a doscientos mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:

I. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo;

III.- Retengan indebidamente la entrega del cadáver de una persona fallecida en el establecimiento, a quien tenga derecho a reclamarlo, aduciendo falta de pago de honorarios o de la prestación de servicios.

Artículo 326. Modalidad agravada

Se impondrán reparación del daño, suspensión de uno a seis años para ejercer la actividad para la que se concedió la licencia respectiva y de cincuenta mil a quinientos mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a los directores, encargados o administradores de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, centros de salud o agencias funerarias, cuando la autoridad correspondiente haya ordenado la entrega de un cadáver y por motivo injustificado la nieguen o la retarden.

CAPÍTULO IV

SUMINISTRO DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS

Artículo 327. Tipicidad y punibilidad

Al profesionalista en medicina o enfermería que suministre un medicamento evidentemente nocivo o inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán reparación del daño, de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, inhabilitación para el

ejercicio profesional por igual término y de sesenta mil a trescientos mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 328. Modalidad

A las personas encargadas, empleadas o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada, por otra que ponga en peligro la salud, se les impondrán reparación del daño, de dos a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de diez mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 329. Modalidad Agravada

Si con motivo de las conductas a que se refieren los dos artículos anteriores, se produjera la muerte del paciente, se impondrán a los responsables las penas señaladas para el homicidio básico doloso previsto en el artículo 122 de éste Código.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 330. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual término y de diez mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a quien:

- I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice o destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía; o
- II. Interrumpa, dificulte u obstaculice el servicio público Estatal o Municipal de comunicación o transporte reteniendo vehículos de pasajeros o de carga.

Artículo 331. Modalidad agravada

Se impondrán reparación del daño, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de veinte mil a cien mil

pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, si el medio de transporte a que se refiere el artículo anterior, estuviere ocupado por dos o más personas. Si además se ejerciera violencia, la multa será de cuarenta mil a doscientos mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito.

CAPÍTULO II

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

Artículo 332. Tipicidad y punibilidad

A quien abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrán reparación del daño en su caso y de dos mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

En los casos en que la comunicación se encuentre registrada o archivada en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, la multa será de quince a treinta mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Cuando el activo se aproveche de la información contenida a la que tuvo acceso ilegalmente, se le impondrán reparación del daño, de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual término y multa de veinte mil a cincuenta mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**. Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

CAPÍTULO III

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

Artículo 333. Tipicidad y punibilidad

A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán reparación del daño en su caso, de dos a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual término y de cincuenta mil a quinientos mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Artículo 334.- Modalidad

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención ilícita de comunicación privada, se le impondrán reparación del daño, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual término y de cien mil a seiscientos mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos,** independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos que resulten como consecuencia de este ilícito.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Artículo 335.- Modalidades agravadas

A quien use, interfiera, intercepte, deteriore, destruya, modifique, copie o acceda, sin autorización o excediendo la que tenga, para obtener un beneficio propio o de un tercero, información contenida en equipos informáticos o de comunicación, se le impondrán reparación del daño, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cien mil a quinientos mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.**

Las mismas penas previstas en el párrafo anterior, se impondrán a quien valiéndose de equipos de comunicación o informáticos obtenga y utilice indebidamente, datos o información personal de otro para ostentarse como tal sin consentimiento del propietario o poseedor, ya sea en beneficio propio o de un tercero.

Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CUÑOS, TROQUELES y CONTRASEÑAS.

Artículo 336. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de uno a cuatro años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual término, de diez mil a cuarenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien para obtener un beneficio o causar un daño:

I.-Falsifique o altere sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos, fichas o punzones particulares; o

II.-Use o enajene los objetos falsificados o alterados, señalados en la fracción anterior.

Las multas serán de cincuenta mil a cien mil pesos, cuando el objeto falsificado o alterado corresponda a una institución pública del Estado o de los Municipios.

CAPÍTULO II

ELABORACIÓN, ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE MEDIOS DE IDENTIFICACION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 337. Tipicidad y punibilidad

A quien elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, engomado, tarjeta de circulación o cualquier otro documento oficial que se expida para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán reparación del daño, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de sesenta mil a doscientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

CAPÍTULO III

FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS

Artículo 338. Tipicidad y punibilidad

A quien para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento privado, se le impondrán reparación del daño, de tres a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cincuenta mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Tratándose de documentos públicos, las penas serán reparación del daño, de seis a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de sesenta mil a doscientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Las mismas penas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se impondrán a quien sin haber hecho la falsificación, haga uso de un documento privado falso, alterado o haga uso indebido de un documento privado verdadero, expedido a favor de otro, como si lo hubiere sido a su nombre.

Cuando en el caso previsto en el párrafo anterior el documento sea público, se impondrán las mismas penas a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

Artículo 339. Calidad específica

Se impondrán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior, cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se le impondrán también destitución del cargo e inhabilitación para ocupar otro por el mismo tiempo.

Artículo 340. Otras modalidades

Se impondrán las penas señaladas en el segundo párrafo del anterior artículo 336, al:

I. Servidor público o empleado que, por engaño o por sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

- II. Notario, fedatario o cualquier otro servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;
- III. Quien para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no padezca;
- IV. Médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho; y
- V.- Perito traductor que tergiverse lo dicho por el declarante, perito paleógrafo que plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o descifrar un documento que se vaya a incorporar como elemento probatorio en juicio o tenga valor histórico.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 341. Glosario

Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

- I. Funcionarios electorales: Quienes en los términos de la Ley de la materia integren los órganos que cumplen funciones públicas de ese carácter;
- II. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos y durante la jornada electoral, los partidos otorguen representación para actuar ante los órganos correspondientes en los términos de Ley;
- III. Documentos públicos electorales: Las actas oficiales de instalación de casilla, escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de cómputos municipales, distritales y estatal, así como los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los organismos electorales.

Cuando en este título se haga referencia a la Ley Electoral, se entenderá que es a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 342. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán de diez mil a cincuenta mil pesos de multa y suspensión del voto pasivo de uno a dos periodos constitucionales, a quien:

I.-Se abstenga de cumplir con su obligación ciudadana de votar en la jornada electoral, sin causa justificada;

II.-Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la Ley Electoral;

III.-Vote más de una vez en la misma elección;

IV.-Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;

V.-Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;

VI.-Recoja sin causa prevista por la ley de la materia, credenciales de elector de los ciudadanos;

VII.-Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;

VIII.-Viole de cualquier manera el secreto del voto;

IX.-Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

X.-El día de la elección organice reunión o traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;

XI.- Ilícitamente introduzca o sustraiga de las urnas una o más boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos electorales;

XII.-Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención, el sentido de su voto o lo comprometa mediante amenaza o promesa; o XIII.-

Impida en forma violenta la instalación de la casilla.

Artículo 343. Calidad específica

Se impondrán de cien mil a quinientos mil pesos de multa, a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político o sugiera la abstención o anulación del voto.

Artículo 344. Modalidades específicas agravadas

Se impondrán de cien mil a trescientos mil pesos de multa, al funcionario electoral que:

- I. Altere en cualquier forma, sustituya o haga uso indebido de documentos relativos al padrón estatal de electores;
- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;
- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;
- V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos electorales, sin mediar causa justificada;
- VI. En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o por un partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación, salvo que por las circunstancias especiales del caso sea indispensable realizar dichos cambios de tiempos o de lugar, dando aviso de inmediato a la autoridad correspondiente de la realización de los mismos y sus motivos;
- VIII. Al que expulse de la casilla sin causa justificada al representante de un partido político o coarte los derechos que la Ley Electoral le concede;

- IX.** Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;
- X.** Permita o tolere que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o
- XI.** Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 345. Modalidades específicas.

Se impondrán de doscientos mil a cuatrocientos mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, al funcionario partidista que:

- I.** Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- II.** Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada;
- III.** Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;
- IV.** Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;
- V.** Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; o
- VI.** Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla.

Artículo 346. Otras Modalidades

Se impondrán de cien mil a quinientos mil pesos multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, al servidor público que:

- I.** Obligue a sus subordinados a emitir su voto en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido o candidato; o

III.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, como vehículos, inmuebles y equipos, para apoyar a un partido político o candidato, proporcione ese apoyo a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o candidato.

Artículo 347. Abandono de cargo

Se suspenderán en el derecho al voto pasivo por dos periodos constitucionales y se impondrán de cien mil a doscientos mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a quienes habiendo sido electos diputados y rendido la protesta correspondiente, no se presenten dentro del término de diez días sin causa justificada a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo. Lo anterior independientemente de llamar a sus respectivos suplentes a ocupar las curules vacantes.

Artículo 348. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán de diez mil a cien mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a quien por cualquier medio participe en la alteración del padrón estatal de electores o de los listados nominales.

Artículo 349. Modalidad agravada

Se impondrán de cuarenta mil a ochocientos mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos** y suspensión del voto pasivo por tres periodos constitucionales, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña, que a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 346 de este Código.

Lo anterior sin perjuicio de las penas que puedan corresponderles por la comisión de otros delitos que resulten.

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

REBELIÓN

Artículo 350. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de quince a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por mismo tiempo, de dos mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a los que con violencia y uso de armas, traten de:

I.-Reformar, destruir, impedir o coartar la integración o el libre ejercicio de los poderes del Estado o municipales.

II.-Separar o impedir el desempeño de su cargo al gobernador del Estado, diputado al congreso local o servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales, así como al Presidente Municipal o cualquier otro miembro de los ayuntamientos.

No se impondrán las penas previstas en este artículo a los que depongan las armas antes de ser detenidos, salvo que hubieren cometido otros delitos durante la rebelión.

CAPÍTULO II

ATAQUES A LA PAZ PÚBLICA

Artículo 351. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de diez a veinticinco años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo, de cinco mil a quince mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, al que mediante marchas, plantones, obstrucción de calles, caminos u otras vías de comunicación de jurisdicción estatal o municipal, impidan el libre tránsito o alteren la tranquilidad pública.

Artículo 352. Modalidad agravada.

Si fueren tres o más los sujetos activos, utilizen sustancias tóxicas, explosivos, violencia extrema, causaren incendio o inundación, realicen actos en contra de la integridad física de las personas, deterioren o destruyan bienes muebles o inmuebles de uso común, dificulten o impidan la prestación de servicios públicos estatales o municipales, perturben la paz, la tranquilidad o la seguridad de la ciudadanía, menoscaben la autoridad del gobierno Estatal o Municipal o presionen violentamente a la autoridad para que tome una decisión en determinado sentido, la penas serán reparación del daño, de veinte a cuarenta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y multa de diez mil a cincuenta mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, sin perjuicio de la acumulación si se cometen otros delitos.

CAPÍTULO III

SABOTAJE

Artículo 353. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de veinte a cuarenta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de diez mil a cuarenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a quien con el fin de trastornar la vida económica, política, social o cultural del Estado o los Municipios y empleando armas, artefactos explosivos o cualquier otro medio de destrucción masiva que ponga en peligro la vida de los ciudadanos o su integridad física, con el propósito de:

- I. Dañar, destruir u obstaculizar el libre tránsito de las vías de comunicación Estatales o Municipales;
- II. Dañar o destruir centros de producción o distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos estatales, municipales o descentralizados;
- III. Dañar, destruya o desvíe recursos esenciales que el Estado o los Municipios tengan destinados para el mantenimiento del orden público.

CAPÍTULO IV

MOTÍN

Artículo 354. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de dos a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, suspensión de tres a nueve años en sus derechos políticos, a quienes tumultuariamente y para conseguir que se les reconozca o conceda algún derecho o petición:

- I. Amenacen a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación; o
- II. Sin mediar violencia en las personas o las cosas, perturben la paz, tranquilidad u orden público.

CAPÍTULO V

SEDICIÓN

Artículo 355. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, de veinte mil a cuarenta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos** y suspensión de tres a seis años en sus derechos políticos, a quienes reunidos en forma tumultuaria y sin uso de armas, resistan a la autoridad Estatal o Municipal para impedir el libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 356. Modalidad agravada

A quienes dirijan, organicen, inciten, cooperen o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les impondrán reparación del daño en su caso, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo, multa de cinco mil a quince mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

TÍTULO VIGÉSIMO SEPTIMO

DELITOS AMBIENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

UNIVERSO

Artículo 357.- Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de seis mil a diez mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, al que sin contar con las autorizaciones respectivas a que se refiere la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, realice, autorice u ordene actividades que conforme a dicha Ley se consideren como riesgosas y que no sean competencia de la Federación, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas.

Artículo 358. Modalidad agravada

Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el artículo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se impondrán reparación del daño, de quince a veinticinco años de prisión y trabajo obligatorio por el mismo tiempo, multa de ocho mil a veinte mil pesos **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 359.- Calidad específica

Se impondrán reparación del daño, de quince a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de quince mil a treinta mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, al que con violación a lo dispuesto en las leyes locales, reglamentos municipales, normas sanitarias o reglamentos internos aplicables, despidan, descargue o produzca en la atmósfera, en la tierra o en el agua, desechos, gases, humos, polvos, vapores, olores o ruidos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud de las personas, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Lo anterior, sin perjuicio de las multas y sanciones administrativas que establezcan las citadas disposiciones y normas.

Artículo 360.- Modalidad agravada

Se impondrán reparación del daño, de quince a treinta y cinco años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**, a quien incumpliendo las leyes locales, reglamentos y normas técnicas-ecológicas aplicables, descargue, deposite, infiltre aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos, cuencas, vasos, depósitos, corrientes de agua o mantos freáticos de jurisdicción local, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud de las personas, a los ecosistemas, a la flora o a la fauna.

Si el activo fuese servidor público, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se le inhabilitara para desempeñar otro cargo similar por el mismo tiempo al de la prisión impuesta.

Artículo 361. Modalidad

Cuando se trate de agua potable para el uso preferente en centros de población, se impondrán reparación del daño, de veinte a cuarenta años de prisión, trabajo obligatorio por igual término y de diez mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos**.

Artículo 362.- Calidad específica

Se impondrán reparación del daño, de quince a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo, de diez mil a veinte mil pesos de multa **o su equivalente en UMAS o salarios mínimos** e inhabilitación por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, a la autoridad que en contravención a las leyes locales, reglamentos o normas internas aplicables en materia ambiental, autorice, ordene o permita que se generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica en zonas de jurisdicción local, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud de las personas, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Artículo 363.- Modalidades atenuadas

Se impondrán reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por igual tiempo, de cinco mil a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien:

I. Omite asentar datos necesarios o asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento, con el propósito de simular o evadir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental estatal o municipal.

II.- Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad mencionada en la fracción anterior.

III. Prestando sus servicios como auditor, técnico, especialista, perito o prestador de servicios en materia de impacto ambiental, emisiones a la atmósfera u otra conducta prevista en los artículos anteriores, faltare a la verdad permitiendo que se cause o pueda causarse un daño a la salud de las personas, a los recursos naturales, flora, fauna, ecosistemas, agua, atmósfera o al entorno ambiental;

IV. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad, necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene.

V.- Sin la debida autorización corte, arranque, derribe, tale, desmonte o destruya:

a).- Árboles o palmeras que formen parte del paisaje urbano; o

b).- Vegetación natural que se encuentre en áreas verdes, parques públicos o que forme parte de la ornamentación de las zonas urbanas.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.-Abrogación.

Se abroga el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de 9 de agosto de 1980, así como todas las leyes que se opongan al presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Vigencia

El presente Código entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, pero el anterior deberá continuar aplicándose por hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que los imputados manifiesten su voluntad de acogerse a éste ordenamiento si lo consideran más favorable.

ARTÍCULO TERCERO.- Procedimientos anteriores

En procedimientos iniciados por delitos que se perseguían oficiosamente y en adelante lo sean por querrela, se sobreseerán si el ofendido o la victima otorgan legalmente el perdón.

ARTÍCULO CUARTO.- Libertad provisional

En delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del presente Código, si los imputados o procesados gozaban de libertad provisional bajo caución, seguirán disfrutando de dicho beneficio.

Si se encuentran en prisión preventiva, de oficio se les concederá su libertad provisional, siempre que en este Código el delito o delitos que se les imputen no estén sancionados con prisión y trabajo obligatorio por el mismo tiempo.

ARTÍCULO QUINTO.- Modificación o reubicación

La modificación o reubicación de cualquier tipo penal sancionado con prisión y trabajo obligatorio en reclusión establecidos en este Código, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos modificados o reubicados y estén también sancionados con pena de prisión.

ARTÍCULO SEXTO.- Distribución de competencias

Las disposiciones relativas a la ejecución de penas y medidas cautelares o de seguridad respecto a los procedimientos penales de ejecución anteriores y posteriores a la entrada en vigor del presente Código, que en lo subsecuente corresponda vigilar y en su caso modificar a la autoridad judicial, serán ejercidas por los Jueces de Ejecución de Sentencia en las regiones en las que esté en vigor el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia acordará, mediante disposiciones generales que establezcan un modelo de distribución de competencias, el ejercicio de las facultades más importantes por parte de los Jueces de Ejecución.

Esta facultad la ejercerá el Pleno desde la entrada en vigor del presente Código, hasta que nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, se aplique en todo el territorio estatal.

Reiteramos a los distinguidos integrantes de esa Soberanía nuestra atenta, respetuosa y distinguida consideración.